

UEZ CONSTITUCIONAL:  
 JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO (S)  
 E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.-

*REF: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL  
 POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, FALTA TOTAL DE DEFENSA TECNICA.  
 ENTRE OTROS -*

IDENTIFICACION DE LAS PARTES	
<b>PARTE ACCIONANTE:</b>	
NOMBRE:	MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ. -
TIPO Y # IDENTIFICACIÓN	C.C. # 1.127.630.338.-
DOMICILIO:	VENEZUELA. -
CORREO ELECTRONICO:	<a href="mailto:sabasaramando@gmail.com">sabasaramando@gmail.com</a>
NOMBRE:	ALBA GRACIELA GOMEZ. -
TIPO Y # IDENTIFICACIÓN	C.C. # 28.423.352.-
DOMICILIO:	VENEZUELA. -
CORREO ELECTRONICO	<a href="mailto:albagracielagomez@hotmail.com">albagracielagomez@hotmail.com</a> ;
NOMBRE:	FABIO GOMEZ. -
TIPO Y # IDENTIFICACIÓN	C.C. # 1.127.626.012.-
DOMICILIO:	ESTADOS UNIDOS. -
CORREO ELECTRONICO:	<a href="mailto:gomezf0769@gmail.com">gomezf0769@gmail.com</a> . -
<b>APODERADO JUDICIAL</b>	MERCHAN ABOGADOS S.A.S.-
TIPO Y # IDENTIFICACIÓN	NIT. # 900.902.819-0.-
DOMICILIO	BUCARAMANGA (S).-
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO. -
TIPO Y # IDENTIFICACIÓN	C.C. # 37.559.885.-
DOMICILIO	BUCARAMANGA (S). -
<b>ABOGADO ASIGNADO PARA EL PRESENTE ASUNTO</b>	SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO. -
TIPO Y # IDENTIFICACIÓN	C.C. # 37.559.885.- T.P. # 155.915 DEL C.S.J.
DOMICILIO	BUCARAMANGA (S).-
CORREO ELECTRONICO:	<a href="mailto:abogado.sandramerchan@hotmail.com">abogado.sandramerchan@hotmail.com</a> .-
<b>PARTE ACCIONADA:</b>	
NOMBRE	JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DEL SOCORRO (S).-
DOMICILIO:	SOCORRO (S).-
CORREO ELECTRONICO	<a href="mailto:j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>



ADVERTENCIA:

1. Si bien es cierto, en principio, pareciera que el requisito de “*inmediatez*” no se cumple en el caso concreto, pues entre la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por la autoridad accionada (29/MARZO/2022) y la interposición de la presente solicitud de amparo constitucional (26/JULIO/2023), transcurrieron 15 meses y 26 días, superando el plazo razonable y prudencial que exige la jurisprudencia constitucional para el cumplimiento de este requisito y que en tratándose de acción de tutela contra providencia judicial el término todavía es más estricto; también es cierto, que en el caso concreto, existe una tardanza justificable y razonable para hasta ahora acudir a la acción de tutela, lo que permite aplicar una excepción para aceptar su estudio. Entre la fecha en que, de la sentencia y la falta de defensa por parte de su abogado, tuvieron conocimiento los aquí accionantes (28/ABRIL/2023), fecha en que surgió el fundamento para promover la presente tutela y el día que se presenta (02/AGOSTO/2023) entre uno y otro evento, solo han transcurrido tres (3) meses, un (1) día, término razonable. Se solicita estudiar el presente caso, bajo los criterios establecidos por la jurisprudencia para la procedencia de una acción de tutela, aun cuando se ha interpuesto después de un tiempo considerable frente a la ocurrencia de la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.-
2. Si bien con ocasión al proceso declarativo que aquí se describe en el HECHO #1, la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, presentó acción de tutela por violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, esta lo hizo únicamente a nombre de la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ y presuntamente adulterando el poder de ésta, pues desde el correo que se otorgó no es de la accionante, ni nunca autorizó su creación ni para tal fin ni para otro. Además, que la presente acción se está solicitando la protección a la DEFENSA TÉCNICA dentro del proceso.
3. La autoridad accionada, No les envió a los accionantes el link de acceso a la audiencia de practica de pruebas y fallo del día 29/MARZO/2022, pese que la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR se los había aportado desde el día 12/ENERO/2023, lo que les impidió enterarse, participar de la audiencia y en ella ejercer su propia defensa, a ejercer su derecho de contradicción.-
4. En el presente asunto existió falta de defensa técnica porque:
  1. La abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR no ejerció ni un solo acto positivo en defensa de los derechos e intereses de los accionantes pese a los múltiples requerimientos que le formuló la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ vía WhatsApp. Lo que los puso en situación de indefensión. Accionantes son colombianos residentes en el exterior. Las falencias de la abogado no pueden ser atribuibles a los accionantes. -
  2. La autoridad accionada, omitió realizar un control constitucional y legal tendiente a verificar el respeto de los derechos fundamentales de los accionantes, examinando en detalle el ejercicio del derecho a la defensa. -

LINK PARA ESCUCHAR NOTAS DE VOZ (17)

[https://1drv.ms/f/s!ArJzP3siokGsgaEFZYDh7NMq\\_nF7dg?e=9QRvku](https://1drv.ms/f/s!ArJzP3siokGsgaEFZYDh7NMq_nF7dg?e=9QRvku)



#### PRETENSIONES:

TUTELAR los derechos fundamentales al [debido proceso](#), [defensa técnica durante el proceso](#), [derecho defensa y contradicción](#) y [acceso efectivo a la administración de justicia](#) de los Srs. MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, ALBA GRACIELA GOMEZ y FABIO GOMEZ dentro del proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio RAD. # 687755-40-89-002-2017-0164-00, tramitado ante el JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO (S), que fue presuntamente vulnerado a partir del auto adiado 28/OCTUBRE/2018, por tanto, debe dejarse sin ningún valor ni efecto, así como los que a partir de dicha data se profirieron. -

En consecuencia, se sirva ORDENAR, al JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO (S) que, dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la providencia, dentro del proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, RAD. # 687755-40-89-002-2017-0164-00, [REHAGA las actuaciones procesales, previo a la designación de un apoderado judicial de confianza que asuma la defensa judicial eficiente y diligente de los intereses de los herederos accionantes a partir de la providencia adiaada 25/JULIO/2017.](#)-

#### HECHOS:

1. El día 04/JULIO/2017, la Sra. BEATRIZ GOMEZ DE BENDEK identificada con cédula de ciudadanía # 41.301.821 de Bogotá (C), interpuso demanda verbal [especial](#) de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra la Sra. ROSALBA GOMEZ, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 11 # 15-44 del municipio de Socorro (S), con un área de 10.70mts de frente y 15.27mtrs de Fondo, identificado con la cédula catastral # 01-00-0033-0027-000 y matrícula inmobiliaria #321-29253, demanda a la que le aportó como prueba, entre otras, el título de propiedad (escritura Publica # 477 del 30/AGOSTO/1973 de la Notaria 2 de Socorro (S)), un plano topográfico y que correspondió por reparto, a la autoridad accionada, radicada bajo el # 687755-40-89-002-2017-0164-00.-
2. Mediante auto adiado 25/JULIO/2017, la autoridad accionada, resolvió admitir la demanda como una demanda verbal [sumaria](#) y entre otros, ORDENÓ informar de la existencia del proceso a diferentes entidades, entre ellas, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (I.G.A.C.), para que si lo consideraban pertinente hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en virtud de lo cual libró los oficios #0911-2017-0164 y #0914-2017-0164 del 28/JULIO/2017 pero en ellos no identifica el bien inmueble a usucapir. Ordenó la



instalación de la valla de acuerdo con los parámetros establecidos por el # 7 del art. 375 del C.G.P. Omitió ordenar en este auto, el emplazamiento de las personas que se creían con derecho sobre el respectivo bien, como lo indica el art 375 # 6 del C.G.P.-

3. Mediante comunicación recibida por la autoridad accionada, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (RAD #SNR2017ER077216 del 13/10/2017), de fecha 24/OCTUBRE/2017, le informó que en el oficio no se determinó los datos pertinentes del predio pretendido en usucapión, que era necesario precisar que conforme lo determina el art. 8 de la Ley 1579/2012, todo bien inmueble debe tener asignado un # de matrícula inmobiliaria que lo identifique registralmente o en su defecto citarse la información pertinente que permita la ubicación de sus antecedente inscritos en los libros del antiguo sistema, que así las cosas, para proceder conforme a sus competencias, era necesario que se les indicara el # de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el inmueble objeto de solicitud de pertenencia o la información de los libros de antiguo sistema que permitan su ubicación en los archivos de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva. La autoridad accionada, omitió dar la información requerida sobre la identificación del inmueble, por lo que realmente No cumplió con lo ordenando por el inciso 2 del # 6 del art 375 del C.G.P., lo que conllevó a que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no se pronunciara dentro de dicho proceso y que era fundamental pues en su concepto, pues consta en el título de propiedad (Escritura # 477) que se allegó con la demanda que existe un APARTAMENTO que hace parte de la CASA DE HABITACION y en la demanda nada se dijo sobre ese APARTAMENTO ni en los linderos que allí se consignaron, se señaló colindancia con dicho APARTAMENTO.-
4. Mediante comunicación recibida por la autoridad accionada, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (I.G.A.C.), mediante RAD IGAC # 5682017ER112938 de 2017, de fecha 01/DICIEMBRE/2017, le comunicó que de acuerdo con sus competencias no era posible hacer la consulta pertinente del predio debió a que no se enunció en el oficio el # de matrícula inmobiliaria, como tampoco la nomenclatura del inmueble o # predial. La autoridad accionada, omitió dar la información requerida sobre la identificación del inmueble, por lo que realmente No cumplió con lo ordenando por el inciso 2 del # 6 del art 375 del C.G.P., lo que conllevó a que el IGAC-SAN GIL (autoridad catastral) no se pronunciara dentro de dicho proceso y que era fundamental su concepto, pues consta en la Escritura # 477 que se allegó con la demanda que hay un APARTAMENTO que hace parte de la CASA DE HABITACION y en la demanda nada se dijo sobre ese APARTAMENTO ni en los linderos que allí se consignaron, se señaló colindancia con dicho APARTAMENTO. Además, el metraje de la CASA, señalado en la demanda (área terreno: 163.389m2), difería del señalado en dicho título de propiedad, así como del señalado en los mismos recibos del impuesto predial, de los cuales también se evidencia un cambio de metraje a partir del expedido para la vigencia 2007 y en especial del señalado en el certificado del AVALUO CATASTRAL expedido por dicha entidad que manejan las bases de CATASTRO (área terreno: 149m2. Área construida: 105m2),



por lo que el concepto de esta entidad era necesario para esclarecer y tener certeza sobre si el bien inmueble objeto de pertenencia (CASA DE HABITACION) se encontraba debidamente identificado o no y si el bien hacia parte de otro de mayor extensión o no, o si el bien inmueble a usucapir ya se encontraba dividido con respecto del APARTAMENTO o tanto CASA DE HABITACIÓN como APARTAMENTO se encontraban bajo el mismo # de matrícula inmobiliaria. –

5. Mediante escrito radicado el día 21/MARZO/2018, la abogado LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO allegó al proceso PODER otorgado por la Sra. ROSALBA GOMEZ el día 19/FEBRERO/2018, con el fin de que se notificara del contenido del auto admisorio y representara sus derechos dentro del proceso descrito en el hecho anterior y solicito a la autoridad accionada le permitiera notificarse del contenido del auto admisorio, realizar el respectivo traslado de la demanda y proceder de conformidad con la ley. –
6. El día 28/MARZO/2018, falleció la Sra. ROSALBA GOMEZ. –
7. Mediante auto adiado 10/ABRIL/2018, la autoridad accionada, resolvió tener como apoderada judicial de la parte demandada ROSALBA GOMEZ a la abogado LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO, a quien requirió para que se pronunciara respecto de los motivos de la devolución del sobre enviado a la Sra. ROSALBA GOMEZ. Requerimiento al que le dio respuesta el día 13/ABRIL/2018.-
8. Mediante escrito radicado el día 16/MAYO/2018, el apoderado de la Sra. BEATRIZ GOMEZ DE BENDEK parte demandante, solicitó a la autoridad accionada, tener notificada a la Sra. ROSALBA GOMEZ por conducta concluyente, dando aplicación a lo establecido por el art. 301 del CG.P. –
9. Mediante escrito radicado el día 28/MAYO/2018, la abogado LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO, informó a la autoridad accionada, el fallecimiento de la Sra. ROSALBA GOMEZ, allegó el correspondiente registro civil de defunción, así como los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados aquí accionantes ALBA GRACIELA GOMEZ, MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ y FABIO GOMEZ, solicitó dar aplicación al art 68 del C.G.P., sucesión procesal. Ese mismo día, y en escrito separado, renunció al PODER en virtud de dicho fallecimiento. –
10. Mediante auto adiado 05/JUNIO/2018, la autoridad accionada, resolvió aceptar la renuncia presentada por la abogado LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO, seguidamente el escrito presentado por la abogado, lo puso en conocimiento a la parte demandada para designar nuevo apoderado judicial. Ordenó librar la comunicación del caso, pero esta no se libró. -

Por último, consideró en cuanto a la solicitud presentada por la parte actora de fecha 16/MAYO/2018, en la cual manifiesto que se debía tener por notificada por conducta concluyente a la apoderada judicial de la extinta Sra. ROSALBA GÓMEZ teniendo en cuenta lo establecido en el art. 301 del C. G. del P., que si bien es cierto dicha situación se



enmarca en lo establecido en el inciso segundo del articulado en mención. Igualmente es cierto, que a la fecha en que se reconoció personería jurídica a la profesional del derecho, la parte pasiva había fallecido, evento este, que se prueba con el registro civil de defunción aportado. Por lo que, dicha eventualidad genera que la parte actora ha de vincular al procedimiento en mención a quienes serán sus sucesores por lo que, no se podía hablar de dar aplicación a la norma en cita, dado que la togada renunció y para trabar la relación jurídico procesal, se requería que quienes están llamados a sucederla se hicieran parte a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa. –

11. Mediante escrito radicado el día 12/JUNIO/2018, el representante judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de no dar aplicación al art. 301 del C. G. del P.-
12. Mediante auto adiado 12/JULIO/2018, la autoridad accionada, resolvió No reponer su decisión, manteniendo incólume el auto adiado 05/JUNIO/2018 y negó la apelación por la cuantía. –
13. Mediante escrito radicado el día 08/OCTUBRE/2018, la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, allegó al proceso PODER conferido por los aquí accionantes, Srs. ALBA GRACIELA GOMEZ, MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ y FABIO GOMEZ, el día 13/JUNIO/2018, [quienes residen en el exterior](#), con el fin de que contestara, tramitara y llevara hasta su culminación el proceso descrito en el HECHO #1, en dicho poder consta que se le otorgó entre varias facultades, la de sustituir. Con dicho auto, al tenor del art. 301 del C.G.P., los aquí accionantes quedaron notificados por CONDUCTA CONLUYENTE. –
14. Mediante auto adiado 15/NOVIEMBRE/2018, la autoridad accionada, resolvió reconocer personería para actuar a la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, en los términos y para los efectos del poder conferido por los aquí accionantes en calidad de herederos determinados de la Sra. ROSALBA GOMEZ, pero No ordenó que por secretaria se surtiera el traslado de la demanda de la manera indicada en el inciso 2° del art. 91 del del C.G.P., omisión con la que violó el derecho de defensa y contradicción de los accionantes. La abogado NORA MARISOL tampoco solicitó en la secretaria la copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes conforme a dicha norma.-
15. Mediante escrito radicado el día 21/NOVIEMBRE/2018, el abogado de la parte demandante presentó corrección y aclaración de la demanda, donde incluyó ocho (8) personas en calidad de herederos determinados de la Sra. ROSALBA GOMEZ, pero sin allegar prueba de parentesco que acreditara tal calidad. –
16. De acuerdo con el art. 301 del C.G.P., y en concordancia el inciso 2° del art. 91, el día 26/NOVIEMBRE/2018, venció el término de ejecutoria para interponer recurso contra la admisión de la demanda y la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, guardó silencio



pues No interpuso el recurso procedente contra el auto que admitió la demanda, perdiendo los accionantes la oportunidad de controvertir el auto que admitió la demanda como verbal sumaria y alegar posibles excepciones previas. –

17. El día 10/DICIEMBRE/2018, venció el término de traslado para contestar la demanda y la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDO, igualmente, guardó silencio pues No contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, perdiendo los accionantes, la oportunidad de allegar pruebas documentales y pedir la práctica de otras, en aras de controvertir los hechos expuestos en la demanda. –

Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que la reconoció como apoderado judicial de los aquí accionantes, se notificó por estados el día 16/NOVIEMBRE/2018, por lo que los tres (3) días /19/20/21/NOVIEMBRE/2018 para que la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDO pudiera retirar la copia de la demanda y anexos, vencieron el día 21/NOVIEMBRE/2018, su ejecutoria de tres (3) días 22/23/ y 26/NOVIEMBRE/2018, vencieron el día 26/NOVIEMBRE/2018. El término de traslado para contestar la demanda de diez (10) días, inició el día 27/NOVIEMBRE/2018 y finalizó el día 10/DICIEMBRE/2018.-

18. Mediante auto adiado 23/ENERO/2019, la autoridad accionada, resolvió aceptar la reforma de la demanda, ordenó notificar a los aquí accionantes por estado y les corrió traslado por la mitad del término inicial, que correría pasados tres (3) días desde la notificación, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2° # 4° del art. 93 del C. G. P., ordenó el emplazamiento de los herederos determinados de la Sra. ROSALBA GÓMEZ: LUIS JOSE, LIBARDO, LUCILA, SANDRA, LUIS FERNANDO, HUMBERTO, GLORIA CAROLINA, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. ordenó la instalación de la valla de acuerdo con los parámetros establecido en el # 7° del Art. 375 del C. G. P. La abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDO, nuevamente dejó fenecer los términos, sin interponer recurso de reposición contra esta decisión pese a que desconocía el inciso final del art.392 del C.G.P. –

En ese mismo auto, ordenó, nuevamente y por segunda vez, informar de la existencia del proceso, entre otras entidades, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (I.G.A.C), para que si lo consideraban pertinente hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (inciso 2° # 6 del art. 375 C.G.P.), disponiendo que se libraré la comunicación respectiva. Comunicación que la autoridad accionada No libró en su momento. –

19. El día 17/FEBRERO/2019, el demandante, en virtud de lo ordenado en el auto descrito en el hecho anterior, realizó en el periódico EL TIEMPO, la publicación del emplazamiento de los herederos determinados, así como de los indeterminados y demás personas indeterminadas. –



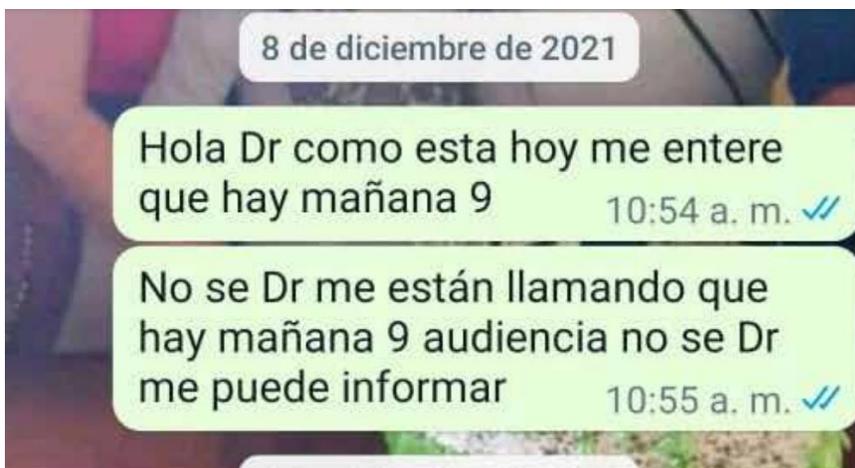
20. Mediante auto adiado 26/ABRIL/2019, la autoridad accionada, resolvió dejar sin efectos el auto adiado 23/ENERO/2019, por lo que la publicación del emplazamiento descrita en el hecho anterior y la valla allí ordenada por sustracción de materia quedaron también sin efecto y valor. En dicho también ordenó requerir a la parte demandante, para que allegara el avalúo del bien a usucapir quien, en cumplimiento a ello, lo allegó. –
21. Mediante auto adiado 25/JUNIO/2019, la autoridad accionada, resolvió correr traslado a los aquí accionantes del AVALUO catastral actualizado del inmueble por el término de diez (10) días de acuerdo con lo establecido en el #2° del art. 444 del C. G. del P. y la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, guardó silencio. –
22. Mediante auto adiado 17/JULIO/2019, la autoridad accionada ordenó el emplazamiento de Srs. LUIS JOSE, LIBARDO, LUCILA, SANDRA, LUIS FERNANDO, HUMBERTO, GLORIA CAROLINA y GLADYS STELLA GOMEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS, sin existir dentro del proceso prueba que acreditara el parentesco con la Sra. ROSALBA GOMEZ, arguyendo que se desconocía las direcciones y los lugares donde se les pueda notificar. Seguidamente, tuvo por cumplida con la orden de emplazamiento a los herederos determinados de ROSALBA GOMEZ, como los indeterminados y demás personas indeterminadas, de acuerdo con la publicación que ya reposaba en el expediente. –
23. El día 03/AGOSTO/2020, la autoridad accionada publicó el emplazamiento descrito en el auto adiado 17/JULIO/2019, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. –
24. Mediante auto adiado 09/SEPTIEMBRE/2020, la autoridad accionada, dispuso designar curador ad litem a los herederos determinados, como los indeterminados y demás personas indeterminadas quien el día 24/MARZO/2021 contestó la demanda y formuló la excepción genérica. –
25. Mediante auto adiado 22/NOVIEMBRE/2021, la autoridad accionada, resolvió correr traslado a la parte demandante de la excepción genérica propuesta por la curadora ad litem y seguidamente, citó a la audiencia prevista en el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día [09/DICIEMBRE/2021](#) a las [9 a.m.](#), seguidamente decretó las PRUEBAS (#SEXTO) y dentro de ellas ordenó, la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL y realizar los interrogatorios de parte a los accionantes de acuerdo al DECRETO 806/2020, decreto la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y requirió a las partes para que con antelación aportaran los respectivos correos electrónicos. Aquí la autoridad accionada, desconoció flagrantemente el debido proceso, pues señaló fecha y hora para audiencia y decretó PRUEBAS sin haber vencido el traslado de la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem contrariando el art 372 # 1 del C.G.P., además, decretó las PRUEBAS, cuando ello no lo podía hacer hasta tanto venciera ese traslado otorgado a la curadora. En el DECRETO DE PRUEBAS, Decreto las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante sin cumplir con los requisitos de que exige el art 212 del



C.G.P., pues la prueba no enuncia “concretamente” a que hecho o hechos específicos se iba a referir cada testigo No tuvo el plano levantado por el ingeniero civil como PRUEBA PERICIAL sino como PRUEBA DOCUMENTAL (#CUARTO). –

La abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, No solicitó dejar sin efectos jurídicos la decisión de señalamiento de fecha de audiencia pese a que era ilegal, No interpuso recurso contra el DECRETO DE PRUEBA testimonial para que fuera negada su práctica, por No cumplir con lo uno de los requisitos exigidos por el art. 212 del C.G.P. arriba descrito, Ni dio cumplimiento al requerimiento, pues para la fecha indicada (09/DICIEMBRE/2019) No aportó los respectivos correos electrónicos de los accionantes. –

26. El día 08/DICIEMBRE/2021, esto es, un día antes de la celebración de la audiencia descrita en el HECHO anterior, la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, con ocasión a una llamada que recibió de un tercero, se enteró que, al día siguiente, esto es, 09/DICIEMBRE/2021, iba a celebrarse audiencia, por lo que le escribió de inmediato vía WhatsApp a la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR para que le informará al respecto, pero ese día la abogado NO le contestó. Adjunto screenshot:



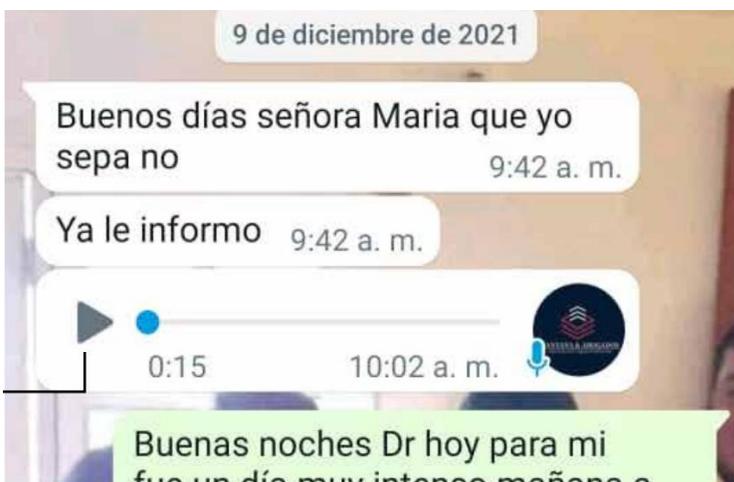
Sin embargo, mediante escrito radicado ese mismo día, la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, informó a la autoridad accionada, sobre su inasistencia a la audiencia por motivos de fuerza mayor, y anexó constancia expedida por el Dr. JUAN CARLOS ÁVILA VERA el cual funge como odontólogo atendiendo a que presentó dolor agudo por PERICORONITIS A NIVEL DEL 48, motivo por el cual la incapacitaron para laborar por dos (2) días, lo que la imposibilitaba, según ella, en poder atender y hacer una defensa técnica en la audiencia y solicito que por esa única vez, se fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia.-

27. Mediante auto adiado 09/DICIEMBRE/2021, la autoridad accionada, resolvió acceder a lo solicitado por la abogado NORA MARISOL y citó a audiencia, para el día 13/ENERO/2022, nuevamente decretó las PRUEBAS (#SEGUNDO, #TERCERO, #CUARTO y #QUINTO) y dentro de ellas ordenó, que la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL se realizara el mismo día, esto es, el día 09/DICIEMBRE/2021 a las 9a.m., además realizar los interrogatorios de parte a los accionantes



de acuerdo al DECRETO 806/2020, decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y requirió por segunda vez, a las partes para que con antelación aportaran los respectivos correos electrónicos. –

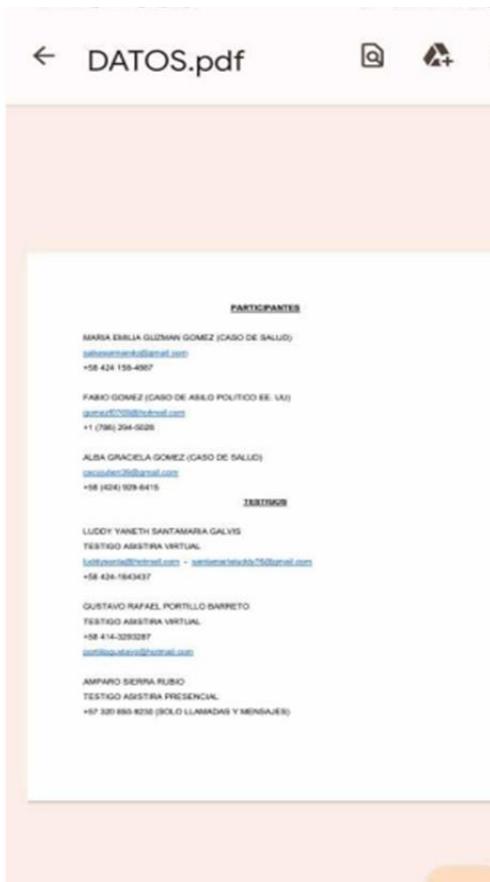
Hasta ese día, la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, dio respuesta a la información que le había requerido la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, informándole que ella no sabía, que ya le informaba. Posteriormente, le realiza una nota de voz en la que le manifestó que la audiencia había quedado para el 13/ENERO/2022. Aquí los accionantes, se enteraron de esta fecha audiencia porque la accionante MARIA EMILIA estuvo pendiente Adjunto screenshot:



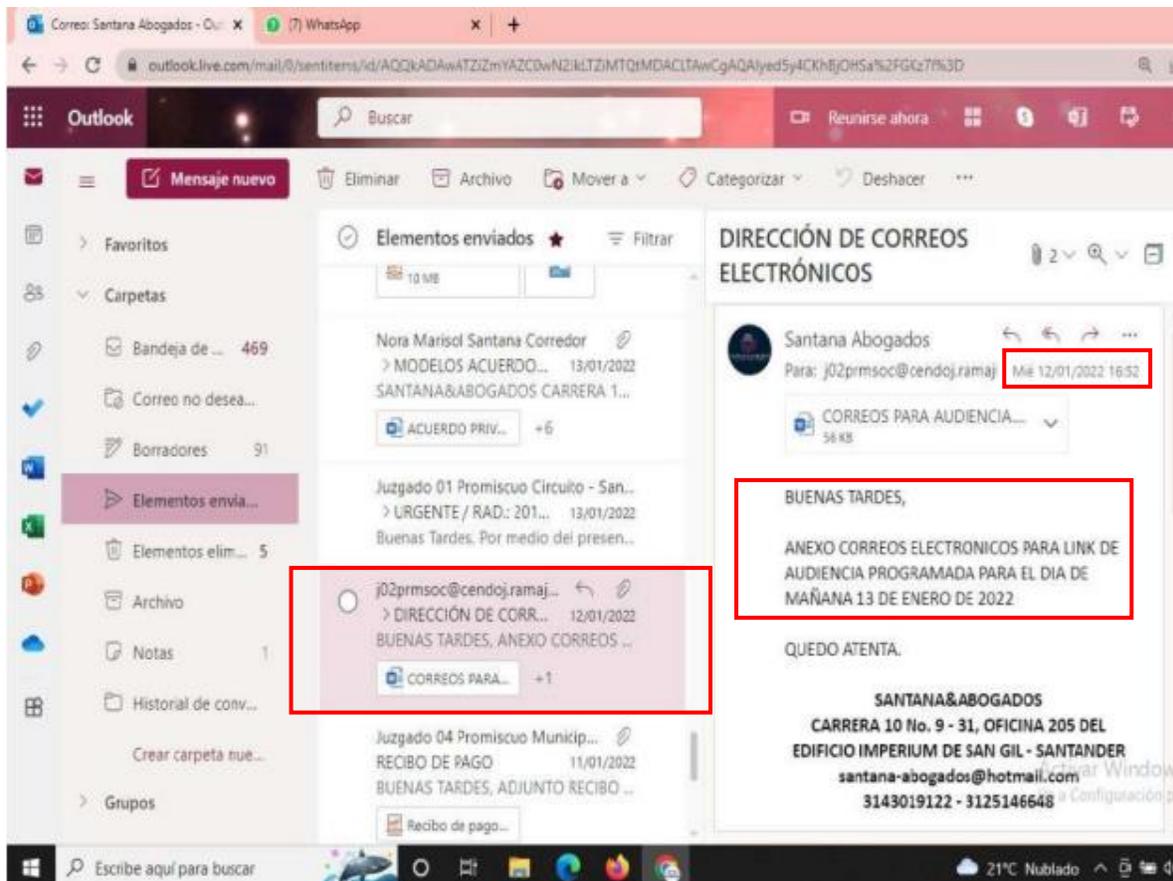
Con ocasión a ese auto, la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, No elevó solicitud de corrección en lo que respecta a la fecha y hora para la práctica de la INSPECCION JUDICIAL pese a que esa fecha era la del mismo día auto, ni interpuso recurso procedente contra el DECRETO de la PRUEBA TESTIMONIAL pese a que esta No cumplía con lo ordenando por el art 212 y 213 del C.G.P. –

28. El día 12/ENERO/2022, a las 12:21 p.m. y a las 12: 33 p.m., la accionante MARIA EMILIA GUMAN GOMEZ, le envió a la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, vía WhatsApp, los teléfonos de contacto de los que iban a hacer sus testigos PEDRO PABLO y AMPARO SIERRA, respectivamente, y a las 4:04 p.m., un documento que contenía las direcciones electrónicas y teléfonos de contacto de los accionantes y de otros dos (2) testigos a saber: LUDDY YANETH SANTAMARIA GALVIS y GUSTAVO RAFAEL PORTILLO BARRETO, así como nuevamente, el teléfono de contacto de la testigo AMPARO SIERRA RUBIO con la aclaración que esta seria testigo presencial. Adjunto screenshot:





Ese mismo día, a las 4:52 p.m., la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR mediante escrito, contestó el requerimiento ordenado mediante auto adiado 09/DICIEMBRE/2021 y le aportó a la autoridad accionada, los respectivos correos electrónicos de los accionantes, así como los de los testigos LUDDY YANETH SANTAMARIA GALVIS y GUSTAVO PORTILLO. Adjunto screenshot:



Igualmente, ese día, la abogada NORA MARISOL SANTANA MARISOL les comunicó a los accionantes, el aplazamiento de la audiencia por solicitud de la parte demandante. -

29. El día 18/ENERO/2022 la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, requirió a la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, para que le diera noticia alguna, a lo que la abogada, hasta diez días después, le dio respuesta, esto es, 28/ENERO/2022, mediante nota de voz, en la que le manifestó que no les había salido fecha de audiencia, que apenas le saliera el auto ella le informaría, que a la fecha no había salido nada. Nuevamente, el día 7/MARZO/2022, la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, requirió a la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR para lo mismo, a lo que la abogada ese mismo día, le dio respuesta, por escrito, en la que le manifestó que no había salido nueva fecha y que ella ya había enviado un oficio a la autoridad accionada solicitando nueva fecha, pero en el expediente no se evidencia. -

30. Mediante auto adiado 17/MARZO/2022, que fue notificado por estados el día 18/MARZO/2022, la autoridad accionada, resolvió acceder a lo solicitado por el abogado de la parte demandante y citó a la audiencia para el día 29/MARZO/2022, esto es, a los seis (6) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, a las 9a.m. nuevamente y

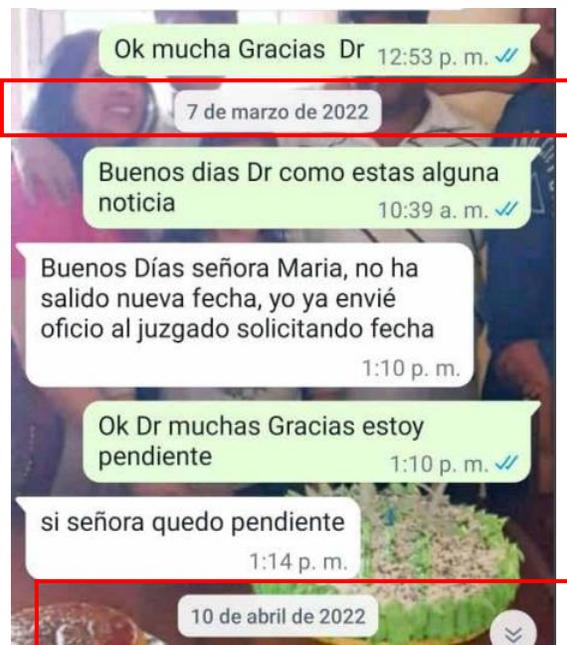


por tercera vez, decretó las PRUEBAS (#SEGUNDO, #TERCERO, #CUARTO Y #QUINTO) y dentro de ellas ORDENÓ, la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL, realizar los interrogatorios de parte a los accionantes de acuerdo al DECRETO 806/2020 decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y requirió a las partes para que con antelación aportaran los respectivos correos electrónicos.-

La abogado NORA MARISOL no interpuso el recurso procedente contra el decreto de la prueba Testimonial. –

31. El día 28/MARZO/2022, un día antes de la fecha fijada para la audiencia de práctica de pruebas y fallo, la autoridad accionada, envió el link de acceso a la audiencia a la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, pero no envió el link de acceso a la audiencia a los accionantes, pese a que esta se los había aportado desde el día 12/ENERO/2022 y que tenía conocimiento que ellos residían en el extranjero, lo que les impidió su participación en la misma y en ella ejercer su derecho de defensa y contradicción. CON LO QUE LES VIOLÓ FLAGRANTEMENTE SU DERECHO DE DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La autoridad accionada, No dispuso de lo necesario, para que en la audiencia se practicará el interrogatorio de e parte a los demandados y estos estuvieran presente en la práctica de pruebas. Dicha omisión tuvo un efecto determinante en la sentencia porque no pudieron ser escuchadas sus declaraciones, ni pudieron controvertir la inspección judicial, ni alegar de conclusión en beneficio suyo.-
32. Tampoco la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, les comunicó a los accionantes, la fecha y hora de celebración de la audiencia descrita en el HECHO #29, ni les reenvió el link para acceder a la misma, lo que tambien les impidió su participación en la misma y en ella ejercer su propia defensa, y su derecho de contradicción, pese a los múltiples requerimientos de dicha fecha que le solicitó la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ por su WhatsApp y que esta había quedado pendiente desde el día 7/MARZO/2022 y a las sanciones que los exponía por su inasistencia injustificada. Adjunto screenshot:





33.El día 29/MARZO/2022, la autoridad accionada, sin tener competencia, pues la había perdido automáticamente porque para dicha data, había transcurrido un lapso superior a un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y no había dispuesto una prórroga a su competencia, celebró audiencia virtual de que trata el art. 392 en concordación con el art. 372 y 373, en la que inició practicando la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble la cual se llevó a cabo sin intervención de perito alguno, en la que, recorrió el inmueble, hizo lectura de los linderos “actualizados” pero sin verificarlos y sin existir dentro del proceso, los títulos actuales de dichos predios colindantes que así lo corroborara, ni actas de colindancia expedidas por la autoridad catastral, o dictamen pericial o estudio que contuviera descripción técnica de los linderos actuales o acto administrativo proferido por el gestor catastral- IGAC-seccional SAN GIL o prueba alguna de los linderos actuales. No verifico el área del bien inmueble a usucapir, No verificó cuales eran las mejoras, cuales las adecuaciones que había realizado la demandante. No identificó materialmente entre lo que era dueña la Sra. ROSALBA GOMEZ, de acuerdo con el título de propiedad y lo que la Sra. BEATRIZ afirmaba poseer. -

Seguidamente y previo traslado a la sede de su despacho, reanudó la audiencia, y practicó el interrogatorio a la parte demandante, el interrogatorio a siete (7) testigos solicitados por la parte demandante, de los cuales, recepcionó más de dos (2) por cada hecho, desconociendo el art. 392 inciso # 2 del C.G.P., y agotó las demás diligencias contempladas en dichas normas. -

Ese mismo día, la autoridad accionada, profirió sentencia de única instancia, en la que estimó las pretensiones de la usucapión. -

34. La autoridad accionada, profirió dicha sentencia, pese a que dentro del proceso se los siguientes YERROS, a saber:



#	OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA QUE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO:
1	<u>No practicó en legal forma el emplazamiento a las personas que se creían con derecho sobre el respectivo bien inmueble.</u> Toda vez que, en el auto admisorio de la demanda, omitió el emplazamiento de <u>las personas que se creían con derecho sobre el respectivo bien</u> , por lo que desconoció lo ordenado por el art 375 # 6 del C.G.P., pues no lo ordenó en el auto que admitió la demanda y si bien mediante auto adiado 23/ENERO/2019, trató de ordenarlo, este auto lo dejó sin efecto mediante auto adiado 26/ABRIL/2019, por lo que la publicación realizada con ocasión a dicho auto por sustracción de materia también quedaron sin efecto y valor. Luego, mediante auto adiado 17/JULIO/2019, tuvo por cumplida la orden de emplazamiento “ <i>de acuerdo con la publicación que ya reposaba en el expediente</i> ”, pero dicha publicación, que fue realizada el día 17/FEBRERO/2019, había quedado sin efecto y, por último, el día 03/AGOSTO/2020, publicó el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS pero basado en el auto adiado 17/JULIO/2019 que remitía a una publicación fue dejada sin efecto y valor. Luego entonces, dentro del proceso verdaderamente No se practicó en legal forma dicho emplazamiento.-
2	<u>No cumplió con la comunicación a las entidades</u> que ordena el # 6 del art. 375 del C.G.P. pues la comunicación que envió la hizo sin los datos de identificación del inmueble y omitió dar respuesta a los requerimientos que estas entidades le hicieron al respecto. -
3	<u>No practicó en legal forma el emplazamiento a los herederos determinados:</u> LUIS JOSE, LIBARDO, LUCILA, SANDRA, LUIS FERNANDO, HUMBERTO, GLORIA CAROLINA y herederos indeterminados por los mismos fundamentos descritos en el punto #1. Además de que, a los primeros, <u>los emplazó sin tener prueba de su calidad.</u> -
4	<u>Omitió ordenar</u> , en el auto adiado 10/ABRIL/2018, mediante el cual, tuvo como apoderada judicial de la Sra. ROSALBA GOMEZ a la abogado LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO <u>que, por Secretaría, se surtiera el traslado de la demanda</u> de la manera indicada en el inciso 2° del art. 91 del del C.G.P. Lo que además violó el derecho de defensa y contradicción de los accionantes. Y esto tuvo un efecto decisivo en la sentencia pues la abogado no contestó la demanda y no se allegaron pruebas que hubiesen variado la decisión. -
5	<u>Señaló en el auto adiado 22/NOVIEMBRE/2022, fecha y hora para audiencia y decretó PRUEBAS sin haber vencido el traslado de la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem</u> contrariando el art 372 # 1 del C.G.P., además, decretó las PRUEBAS, cuando ello no lo podía hacer hasta tanto venciera ese traslado otorgado a la curadora. -
6	<u>Celebró la audiencia, practicó pruebas y profirió fallo sin tener competencia</u> , pues <u>la había perdido automáticamente</u> , porque para dicha data, había transcurrido un lapso superior a un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y no había dispuesto una prórroga a su <u>competencia y sin enviarle el link de acceso a la audiencia a los accionantes.</u> -
7	<u>Decretó y practicó las prueba testimonial solicitada por la parte demandante, pese a que esta no señaló “concretamente” a que HECHO o HECHOS se iba a referir cada declarante.</u> Además, de que



	<u>No fue debidamente valorada.</u> Declaraciones tuvieron un efecto determinante en la sentencia. -
8	<u>Recepcionó más de dos (2) testigos por HECHO.-</u>
9	<p><u>Profirió sentencia, sin que el demandante hubiera aportado las fotografías del inmueble en las que se observará la valla ordenada mediante auto adiado 25/JULIO/2017</u> (admisión demanda), pues las tres (3) fotografías aportadas esta mediante memorial radicado 25/FEBRERO/2020, corresponden a la valla que fue ordenada en el auto que aceptó la reforma de la demanda (23/ENERO/2019) y que posteriormente fue dejado sin efecto y valor, por lo que dicha valla, por sustracción de materia quedó igualmente sin efecto y valor. Veamos:</p> <p>Al observar las tres (3) fotografías), claramente se advierte:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que todas las tres (3) fotografías, contienen como herederos determinados de ROSALBA GOMEZ (q.p.d.) a los aquí accionantes y si la elaboración de la primera valla según factura # 0106 data del 22/MARZO/2018 para dicha no se había allegado al proceso sus registros civiles de nacimiento ello ocurrió hasta el día 28/MAYO/2018.-</li> <li>2. Que todas las tres (3) fotografías, contienen como demandado a ROSALBA GOMEZ (q.p.d.) y si la elaboración de la primera valla según factura # 0106 data del 22/MARZO/2018 para dicha fecha aún no había fallecido la Sra. ROSALBA GOMEZ.</li> <li>3. Que todas las tres (3) fotografías, contienen el emplazamiento de los herederos determinados: LUIS JOSE, LIBARDO, LUCILA, SANDRA, LUIS FERNANDO, HUMBERTO, GLORIA CAROLINA y GLADYS STELLA GOMEZ, emplazamiento que fue ordenado mediante auto adiado 17/JULIO/2019, esto es, en fecha posterior a la del auto que aceptó la reforma de la demanda y ordenó nuevamente la valla (23/ENERO/2019), por lo que está valla consigna los datos con ocasión a dicho auto y al observar la factura # 0106 de fecha 22/MARZO/2018, que acredita el pago de la primera valla informativa para dicha data no se había ordenado el emplazamiento a tales herederos.-</li> </ol> <p>Además, con <u>una valla que contiene errores</u>, pues en la parte que indica que se trata de un proceso de pertenencia, contiene un error en el tipo proceso, pues allí se indicó PROCESO <u>VERBAL</u> cuando era un proceso <u>VERBAL SUMARIO</u>.-</p> <p>Y, por último, con <u>una valla que, No contiene los datos completos de identificación del inmueble</u>, le faltó el # de cédula catastral. -</p>



	
10	<p>Omitió ordenar la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el término de un (1) mes, con lo que cercenó de un solo tajo, la oportunidad que tenían las personas emplazadas para que dentro de dicho mes pudieran contestar la demanda. -</p>
11	<p>Su falló no estuvo en consonancia con los HECHOS y las PRETENSIONES de la demanda pues <u>modificó de oficio la alinderación del inmueble, exactamente, en relación con el lindero “NORTE”</u>, sin ser el juicio de pertenencia, un juicio de colindancias, ni menos un juicio llamado a sanear delimitación de heredades pues ese asunto es reservado para los procesos de deslinde y amojonamiento, como tampoco un proceso instaurado para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos.</p> <p>La autoridad accionada solo debía declarar si se había ejercido o no la posesión sobre los límites que le señaló la parte demandante en su demanda y no alterar estos. <u>Lo modificó, sin haber sido consignado en los HECHOS de la demanda ni pretendido por la parte demandante y sin darse cuenta de que ese era precisamente el APARTAMENTO que describe el título de propiedad (escritura #477) que hace parte de la CASA DE HABITACIÓN.</u> -</p>
12	<p>Omitió verificar en la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, el área del inmueble a usucapir (ver video de la diligencia) y consignó en la sentencia que, SI lo había hecho, veamos:</p> <p><i>“bien inmueble, del que igualmente, se puede decir, que, <u>según lo verificado por el despacho, que puede tener una extensión superficial de CIENTO CINCUENTA Y UN METRO CUADRADO (151M2) de terreno de los cuales NOVENTA METROS CUADRADOS (90M2), de área se encuentra construida, cuya determinación se corroboro plenamente en la diligencia de inspección judicial</u>”</i></p> <p>Lo que constituye una FALTA a la verdad. Además, que dicho metraje no es el que señaló la demanda sino el que consigna los recibos de pago del impuesto predial de las vigencias 2007 en adelante, el CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL y el plano levantado por</p>



	el ing., allegados con la DEMANDA más no la escritura ni el certificado de tradición del inmueble. -
13	<u>Modificó el área del inmueble a usucapir, sin ser el juicio de PERTENENCIA un juicio para ello, como tampoco un proceso instaurado para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de áreas, sin verificar con ayuda de un perito y sin existir un dictamen que así lo corroborara. -</u>
14	<u>Al parecer falló encontrándose indebidamente identificado el bien inmueble a usucapir y lo anterior obedeció a que omitió valorar el título de propiedad del inmueble a usucapir (Escritura # 477 del 30/AGOSTO/1973 de la Notaria 2 de Socorro (S)), pues nada dijo con respecto al APARTAMENTO que allí en dicho instrumento público se afirma que hace parte de la CASA DE HABITACIÓN. -</u>
15	<u>Omitió realizar un control constitucional y legal tendiente a verificar el respeto de los derechos fundamentales de los accionantes, examinando en detalle el ejercicio del derecho a la defensa. -</u>

35. Conforme a lo anterior, la autoridad judicial accionada, desconoció el derecho fundamental al debido proceso desde el mismo auto que admitió la demanda (25/JULIO/2017) hasta el fallo (29/MARZO/2022), (por defecto procedimental que incluye el desconocimiento a la defensa técnica, orgánico y fáctico, más abajo expuestos), el derecho de defensa y contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia al no enviarles el link de la audiencia a los accionantes. -

36. La abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, No asistió a la audiencia descrita en el HECHO #29, lo que impidió que se cuestionara la determinación de los linderos que hizo la autoridad accionada en la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, que se contrainterrogara a la parte demandante, que la autoridad accionada pudiera escuchar en interrogatorio de parte, las declaraciones de los aquí accionantes. Como a contrainterrogar a los testigos de la parte demandante, y presentar alegatos finales en favor de los accionantes. -

37. Mediante escrito radicado el día 01/ABRIL/2022, la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, solicitó a la autoridad accionada, el link de todo el proceso incluyendo la audiencia llevada a cabo el día 29/MARZO/2022. Así mismo, justificó su inasistencia y la de los aquí accionantes así:

- Ella, porque con anterioridad a la audiencia programada por la autoridad accionada, se le fijó una audiencia que también había sido reprogramada con el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL PARAMO (S) de cual adjuntó certificación donde consta que el mismo día y hora se encontraba en diligencia de INSPECCION JUDICIAL. -

- En cuanto a los accionantes, porque los mismos residían en Venezuela y para poder llegar a Colombia debían reservar vuelos con mucho tiempo de anterioridad, lo que imposibilitó en dado caso su asistencia a la audiencia debido a que la misma fue fijada y se realizó 15 días después. -



38. La abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR No ejerció defensa técnica diligente e idónea dentro del proceso judicial descrito en el HECHO #1 en representación y en favor de los derechos e intereses de los accionantes. No tuvo Ni un solo acto positivo en procura de la defensa de los derechos e intereses de los accionantes. Ni negativo. No sólo fue deficiente en su representación, sino que No ejerció ni un solo acto del proceso por lo que hubo una ausencia material TOTAL de defensa técnica, que limitó el ejercicio de los accionantes al derecho de contradicción por la misma ausencia de defensa técnica que no advirtió los yerros de la autoridad accionada presentados desde el mismo auto que admitió la demanda y lo que fue determinante para que el fallo se profiriera en su contra. Veamos:

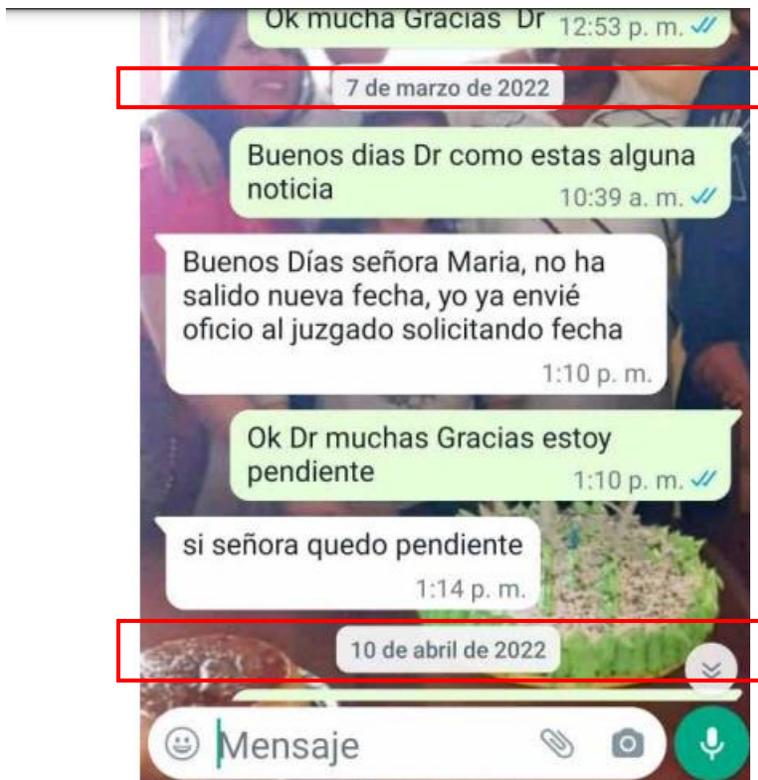
#	OMISIONES DE LA ABOGADA NORA MARISOL SANTANA CORREDOR
1	No interpuso ni solicitudes de adición de auto, ni recursos procedentes, ni solicitudes de corrección contra los autos que lo ameritaban en pro de los derechos de los accionantes.-
2	<u>Dejó fenecer los términos para retirar la demanda y anexos,</u> motivo por el cual <u>no interpuso recurso alguno contra el auto que admitió la demanda, no formuló excepciones previas, no se opuso siquiera a las pretensiones de la demanda, no contesto la demanda y menos formuló excepciones de mérito. -</u>
3	No aportó prueba DOCUMENTAL alguna en favor de los aquí accionantes, pese a que se la habían entregado previamente los accionantes, pruebas documentales que entre otros hechos, demostraban que la demandante BEATRIZ DE BENDEK entre el interregno de tiempo comprendido entre el año 2007 y 2008 vivió en Venezuela junto con su esposo CARLOS BENDEK LUGO y sus hijo, quien falleció en el vecino país el día 16/JULIO/2018 y ella, personalmente, el día 22/JULIO/2008, reclamó sus prestaciones sociales (Recibido LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DE CARLOS BENDEK LUGO), en dicho documento consignó su cédula venezolana), lo que desvirtuaba lo afirmado por ella en el HECHO# 2 de la demanda esto es, que inicio la posesión del inmueble más o menos desde AGOSTO/2006 pues ella llegó a Colombia hasta AGOSTO/2008. Ni siquiera arribó al proceso el documento CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que había suscrito la Sra. ROSALBA GOMEZ con la demandante
4	<u>No solicitó la práctica de prueba alguna</u> a favor de estos, ni allegó ni solicitó prueba pericial que controvirtiera la prueba documental: plano levantado por el ing. civil JOSE A. DUARTE, ni la controvirtió ni solicito la comparecencia de dicho ingeniero a audiencia. -
5	No <u>hizo nada respecto a lograr que la autoridad accionada diera respuesta a lo solicitado por las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (I.G.A.C.),</u> conociendo que a los accionantes, les convenia que dichas entidades se pronunciaran por existir de acuerdo al título de adquisición del bien objeto de pertenencia y que se allegó con la demanda (Escritura Pública # 477 del 30/AGOSTO/1973 de la Notaria 2 de Socorro) otro inmueble (APARTAMENTO) dentro del mismo lote y se debía clarificar en pro de la defensa de los derechos de los aquí accionantes, si el



	inmueble objeto del proceso se encontraba debidamente identificado porque de hacer parte de otro de mayor extensión se debía haber identificado el terreno de mayor extensión.-
6	No solicitó suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD teniendo en cuenta el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que se estaba tramitando contra la demandante ante el JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO (S), radicado bajo el #2017-203-00, cuya copia de la demanda allegó al proceso el apoderado de la parte demandante. -
7	No le informó a los accionantes de la primera fecha de audiencia (9/DICIEMBRE/2021). -
8	No interpuso el recurso procedente contra el auto que decretó la prueba testimonial pese a que esta no cumplía con los arts 212 y 213 del C.G.P.-
9	No acudió a la diligencia de INSPECCION JUDICIAL ni asistió a la práctica de la prueba testimonial ni a la audiencia de fallo porque No estuvo pendiente de los estados en los que se notificó la fecha de celebración como posteriormente se expondrá, por lo que no pudo solicitar una adición. -

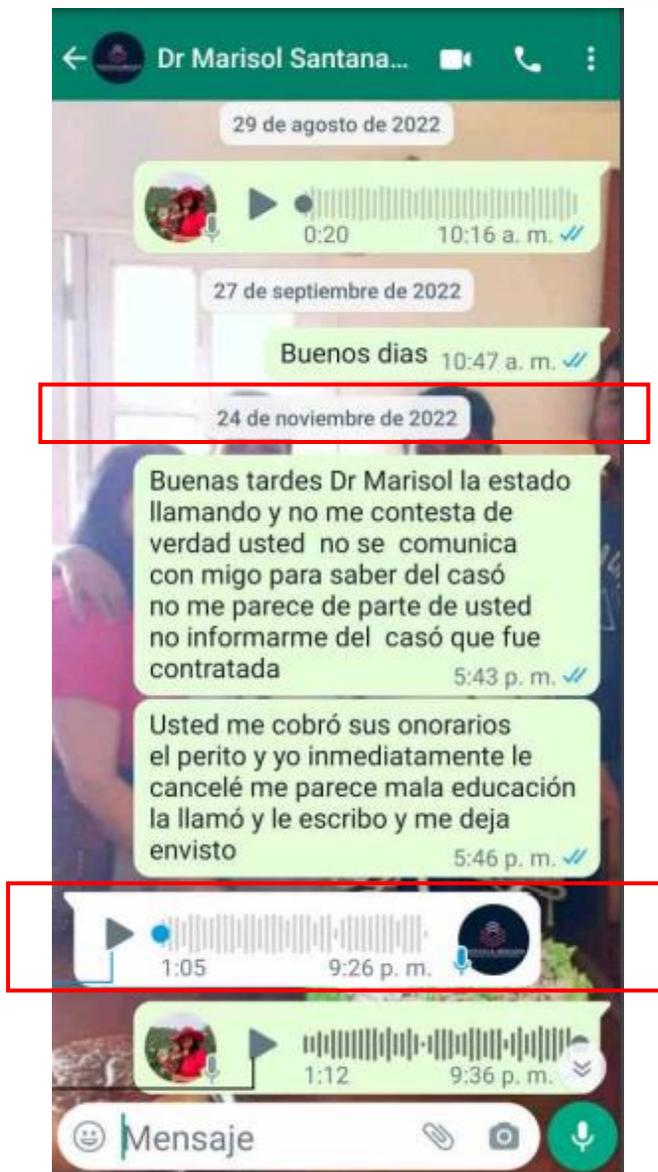
39. Los accionantes, por intermedio de MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, desde el exterior, por vía telefónica y por el chat de WhatsApp siempre estuvieron atentos y pendientes del proceso, así como a su vez, le hicieron múltiples requerimientos sobre el estado del proceso, en especial estuvieron atentos requiriéndola para conocer la nueva fecha de audiencia, pero la abogado NORA MARISOL, en el interregno de tiempo comprendido entre el día 07/MARZO/2022 (fecha que por última vez, le dio respuesta a un mensaje de MARIA EMILIA, ver HECHO #32) y el día 16/JUNIO/2022, esto es, por tres (3) meses y nueve (9) días, No les dio respuesta alguna, totalmente ausente y desaparecida, hasta el día 16/JUNIO/2022, que volvió a aparecer, saludo a la accionante MARIA EMILIA y le manifestó que le tenía lista una tutela que al otro día la llamaba pero nuevamente No les volvió contestar los requerimiento realizados por el chat de WhatsApp ni las llamadas telefónicas, hasta el día 24/NOVIEMBRE/2022, es decir, se les volvió a desaparecer, por un periodo de cinco (5) meses, ocho (8) días, Adjunto screenshot:











40. Pero transcurriendo el último periodo en el que la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, se les desapareció a los accionantes, esta, el día **06/OCTUBRE/2022**, esto es, a los seis (6) meses cinco (5) días, de proferido el fallo, **sin comunicarse con los accionantes y sin previa autorización y poder para tal fin, interpuso acción de tutela, contra la autoridad accionada, y únicamente a nombre de la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ**, en la que solicitó la protección de los derechos fundamentales: al **debido proceso y acceso a la administración de justicia**, con ocasión a la audiencia del 29/MARZO/2022, la que correspondió por reparto al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO (S) y radicada bajo el # 687553113002-2022-00117-01.-

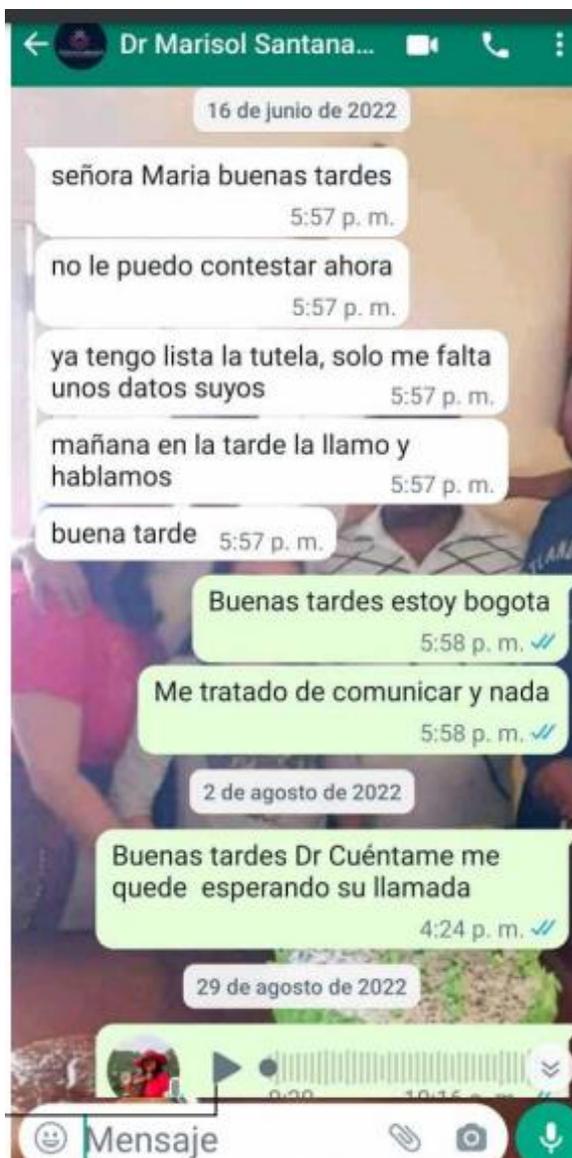
41. Con el escrito de tutela, la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, aportó un poder otorgado el día 30/SEPTIEMBRE/2022, desde la cuenta de correo electrónico: [mariaemiliaguzmandeosorio@outlook.es](mailto:mariaemiliaguzmandeosorio@outlook.es), cuenta que jamás ha sido de la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ pues su correo es: [sabasarmando@gmail.com](mailto:sabasarmando@gmail.com), que fue señalado en el documento que se envió el día 12/ENERO/2022 ver HECHO #28 y ni esta consintió para que la abogado NORA MARISOL lo creará para tal fin o para cualquier otro, pues la última comunicación que a esa fecha, había

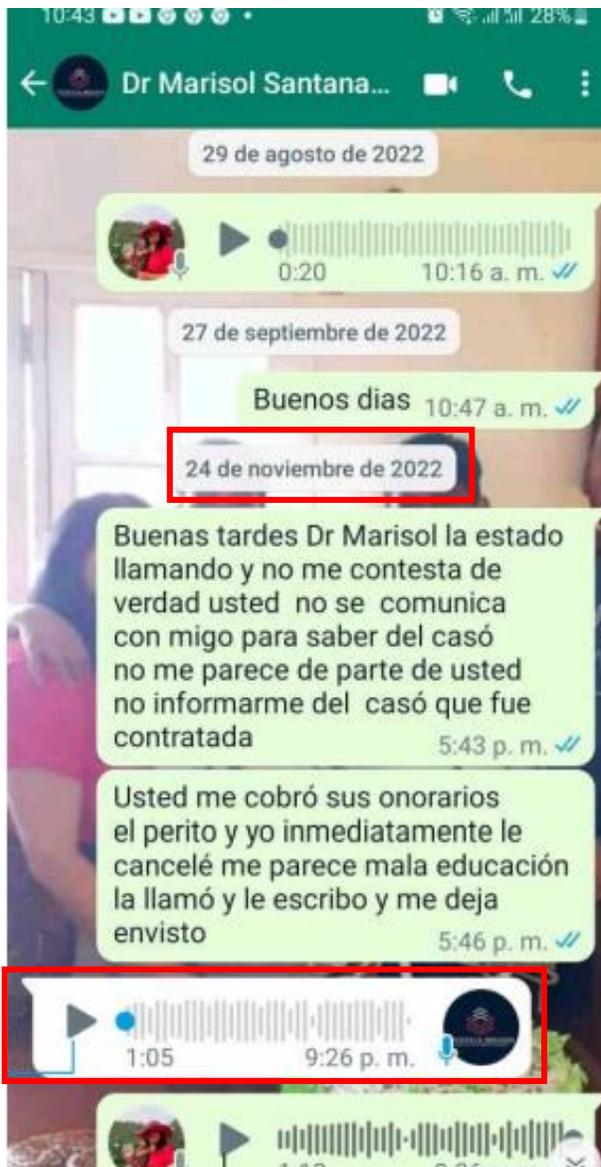


sostenido la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ con la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, data del día [16/JUNIO/2022](#) y si bien, en ella, la abogada, le respondió que no le podía contestar, que tenía lista la tutela que solo le faltaban unos datos suyos y que al otro día la llamaba y hablaban, pero sólo volvió a saber de ella hasta el día [24/NOVIEMBRE/2022](#).

Nunca le dijo que era una tutela, pues ella nació en Venezuela ha vivido toda la vida en Venezuela y no conoce de dichos términos, tampoco el propósito de la tutela, ni si ella correspondía al caso de la pertenencia o al caso de la restitución de inmueble arrendado que cuaba ante el JUZGADO 1 PROMISCOUO DE SOCORRO rad # 2017-203, pues ella era su abogado en ambos procesos, ni le pidió poder para para la tutela. Sencillamente escribió eso ese día y ya.

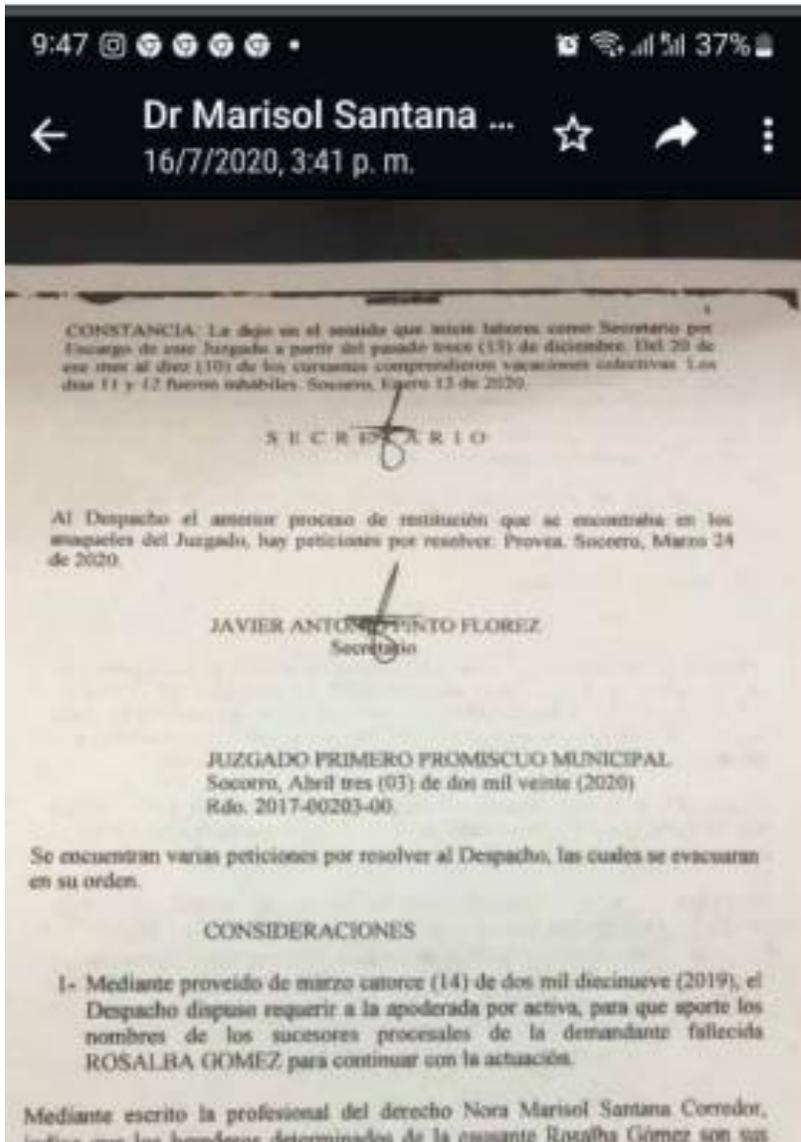
El poder para esa tutela fue otorgado el día 30/SEPTIEMBRE/2022 y para esa data la abogada se les desapareció a los accionantes. Recuérdese que ella no les volvió a contestar mensajes ni llamadas entre el interregno de tiempo comprendido entre 16/JUNIO/2022 y 24/NOVIEMBRE/2022. Adjunto screenshot:

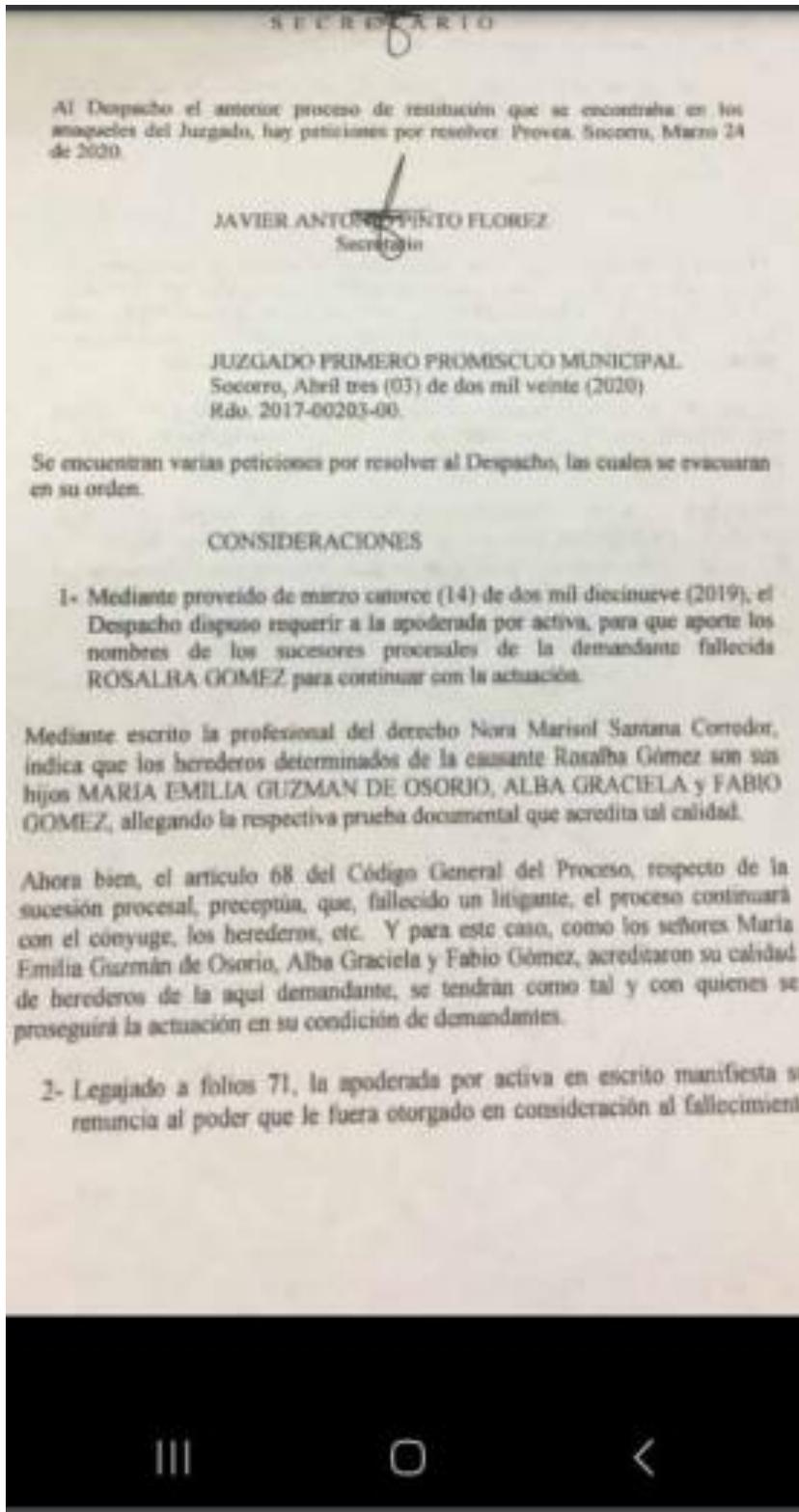


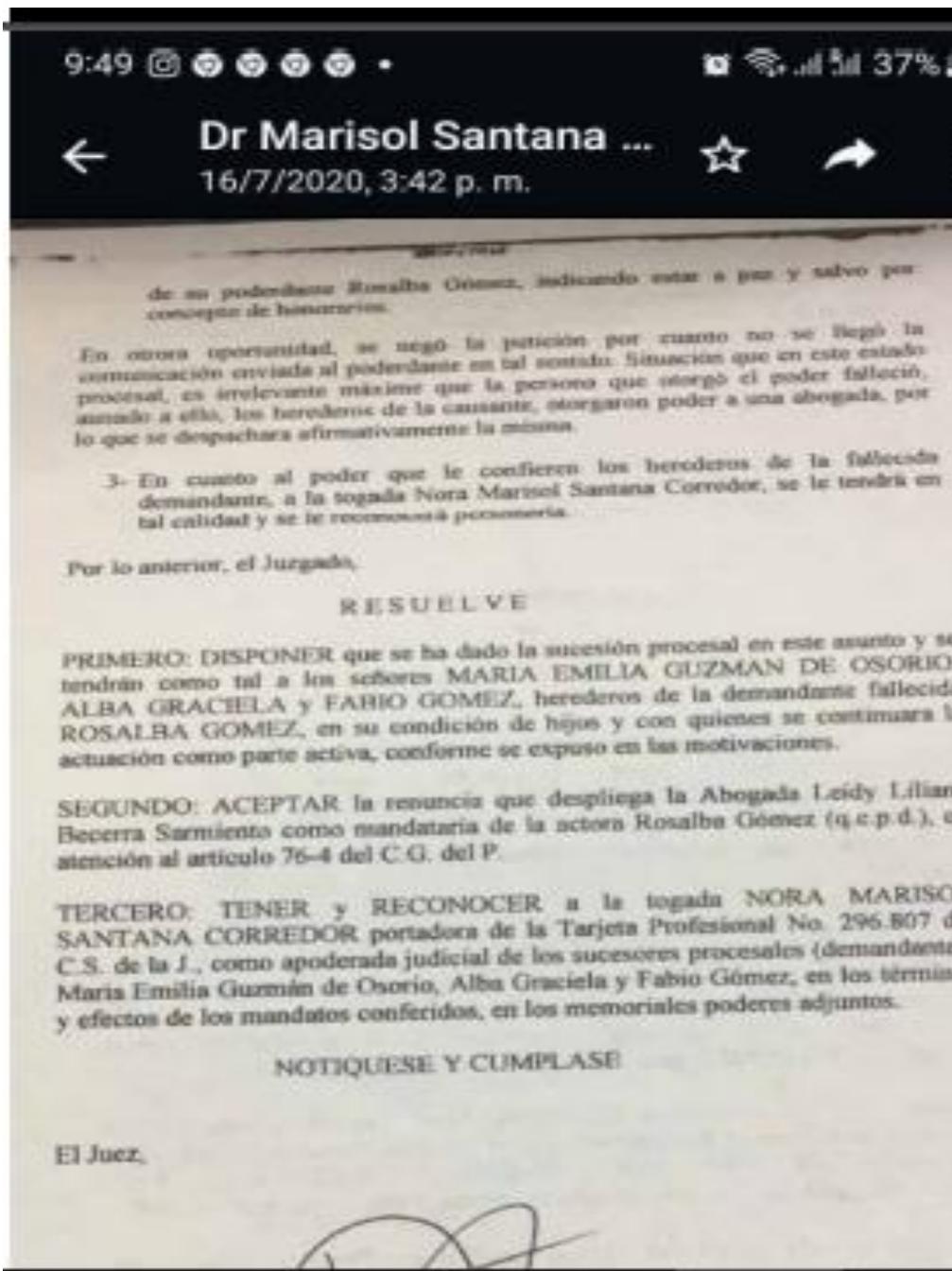


Tambien Adjunto screenshot del mensaje por vía WhatsApp mediante el cual la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR le envía a la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, fotos de la providencia adiada 16/ABRIL/2020, proferida por el JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO dentro del rad # 2017-203 mediante la cual, le reconoció personería para actuar a nombre de los accionantes:









42. Por lo que la [abogado NORA MARISOL](#) actuó en dicha tutela como [apoderado de la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ](#), [sin serlo](#), [careciendo íntegramente de poder otorgado por esta última](#), [al parecer con la ayuda de uno presuntamente FALSO](#). En ella, se evidencia que aportó pruebas documentales que le había entregado el accionante FABIO GOMEZ para que utilizara en el proceso de pertenencia en contradicción de lo descrito por la demandante en su demanda. Además, en dicho escrito, aceptó que no se enteró de la audiencia del día 29/MARZO/2022 porque no estuvo pendiente de la notificación por estados del auto que fijó la fecha, pues en un aparte del HECHO #17 consignó:

*“audiencia de la cual no tenía conocimiento ya que como lo señalé, por error humano no me percaté del auto mediante el cual se fijó la fecha de audiencia”. -*



43. El día 21/OCTUBRE/2022, mediante sentencia, el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO (S), declaró improcedente la tutela, considerando:

*“que no aparece prueba con la que se acreditara la vulneración a dichos derechos”*

Y mediante escrito, radicado el día 26/OCTUBRE/2022, la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, impugnó la anterior decisión. –

44. El día 24/NOVIEMBRE/2022, la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, en respuesta a un requerimiento fuerte que le hizo la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, porque no le contestaba ni se comunicaba, ni le informaba sobre el caso, y la dejaba en visto, le informó mediante una nota de voz, que la susodicha tutela se había radicado, como un mes, que por parte del juzgado del Socorro no tutelaba las acciones entonces que había interpuesto el recurso de apelación y que estaba esperando a que magistrado de San Gil le correspondía pero para esa data el magistrado ya estaba designado. **En dicha nota de voz, reconoció que no se comunicaba con los accionantes para informarles** y quedó que, al otro día, le enviaba las actuaciones de lo que había hecho a la fecha.

Seguidamente, la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, en medio de una nota de voz, le preguntó a la abogado cual es el caso que ella esta llevando, que le explicara porque le está diciendo que hace casi un mes se falló y que eso va para juicio y que ella se enteró por otros, que ellos estaban celebrando que habían ganado el caso, por lo que le exigió consideración y la requirió para que al otro día le mandara las actuaciones, le explicara a través de un mensaje de voz, cuáles eran los pasos a seguir y le explicará un poco más al respecto, **pero al día siguiente No le envió copia de dichas actuaciones ni a la fecha, se la ha enviado. Ni tampoco al día siguiente le explicó lo solicitado, ni a la fecha le ha explicado los pasos a seguir.** -

45. Mediante sentencia adiada 30/NOVIEMBRE/2022, la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL (S), confirmó la decisión de declaratoria de improcedencia de la tutela, pero considerando:

*“que esta carecía del presupuesto de “inmediatez” pues la tutela debía ser promovida dentro de un plazo que no podía exceder de 6 meses y aquí la audiencia donde se profirió la sentencia se llevó a cabo el día 29/MARZO/2022 y la tutela se presentó el día 06/OCTUBRE/2022, lo que excedió dicho tiempo sin que expusiera una razón válida que justificara el ejercicio tardío de la solicitud”*

Y ordenó remitirla a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.-



46. El día 02/ENERO/2023, la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, mediante nota de voz por WhatsApp, dio respuesta a uno (1) de los tres (3) requerimientos que le hizo la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, el día 24/NOVIEMBRE/2022, explicándole lo que estaba pasando con las actuaciones, con los procesos (ver HECHO # 44), en ella le aclaró, los dos (2) procesos que se estaban adelantando, además le confirmó respecto al proceso de pertenencia, que la audiencia, se le había pasado, que ya había radicado tutela que ya estaba en la Corte, que se estaba estudiando, no le indico cual Corte, y que ella estaba haciendo el recurso para interponerlo en la Corte para el estudio que se le hace pero hasta dicha data, no le había informado del fallo desfavorable, solo de que se le había pasado una audiencia. Veamos:

*“Nosotros tenemos dos (2) procesos, uno de restitución de bien inmueble arrendado, donde su mamá la Sra. ROSALBA demandó a la Sra. BEATRIZ. Ese proceso ya se notificó, porque ese proceso ya se había hecho todo pero ellos con una tutela tumbaron ese proceso y echaron para atrás ese procesos. Ese proceso toco volver a notificar y ya estoy pendiente a que nos fijen fecha para audiencia.*

*El otro proceso, Sra. MARIA, es el proceso de pertenencia, que fue, la audiencia que, a mí, se me paso, en estados. Ese proceso yo ya radiqué la tutela y ya está en la Corte, sepa, se está estudiando. De aquí de San Gil, salió la última semana de trabajo de diciembre, eso fue como para el 16, 15, 16 que la enviaron a Bogotá, para revisión y yo ya estoy haciendo el recurso para interponerlo en la Corte para el estudio que se le hace, eso son los dos (2) procesos que tenemos esos son los dos (2) tramites que he hecho a la fecha.”*

47. El día 05/ENERO/2023, la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, le comunicó a la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, por medio de una nota de voz vía Whatsapp, que le habían informado a su hermana, que el cartel que estaba puesto en la casa, frente a la casa, que había puesto los “tribunales”, lo quitaron, que él le dice, que si eso sigue en pelea eso no lo quitan que cuando lo quitan es porque ganan el caso, que ella no sabe eso pero la abogada no le dio respuesta.-
48. Mediante auto adiado 28/FEBRERO/2023, notificado por estados 14/MARZO/2023 (rad # T9187315), la CORTE CONSTITUCIONAL, resolvió No revisar dicha acción de tutela.-
49. El día 27/MARZO/2023, la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, le envió a la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, vía WhatsApp, una foto de la casa donde se evidenciaba que el inmueble no tenía la valla y requirió nuevamente para que le informará por qué ellos habían quitado el cartel o que si fue el tribunal el que lo mandó a quitar y **le informará que ha pasado con el caso**, pero la abogada nuevamente guardo silencio. Al día de hoy, No



les ha dado respuesta alguna, no les contesta siquiera el teléfono ni los mensajes de WhatsApp.



50. Que entre la fecha en que se profirió la sentencia adiada 29/MARZO/2022 y el día 28/ABRIL/2023, fecha en que los accionantes tuvieron conocimiento de la terminación del proceso con fallo desfavorable a sus intereses, los accionantes, por intermedio de MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, estuvieron constantemente vía WhatsApp (26/ABRIL/2022, 02/MAYO/2022, 25/MAYO/2022, 09/JUNIO/2022, 16/JUNIO/2022, 02/AGOSTO/2022, 29/AGOSTO/2022, 24/NOVIEMBRE/2022, 05/ENERO/2023), así como telefónicamente, requiriéndole información a la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, sobre el estado del proceso. De estos nueve (9) requerimientos, solo dio respuesta una vez (24/NOVIEMBRE/2022) y en ella informó de una tutela pero no les aclaró con respecto a que caso (si al de pertenencia o a la restitución de bien inmueble), aceptó que no se había comunicado con ellos, y que estaba esperando a que magistrado le correspondía la tutela.-

51. La razón para justificar la tardanza en la interposición de la presente acción es que tan sólo hasta el día 28/ABRIL/2023, que la autoridad accionada envió a la suscrita el link drive del expediente, los accionantes, se enteraron que el proceso descrito en el HECHO #1 había terminado desde el día 29/MARZO/2022, que ya se había practicado diligencia de inspección en el inmueble, que además ya se había practicado las pruebas testimoniales, que el fallo había sido adverso a sus derechos e intereses, que su representante judicial, NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, no ejerció ningún tipo de acto positivo en defensa de sus derechos e intereses dentro del proceso de pertenencia. Igualmente, se enteraron de la existencia de la tutela para este caso, pudieron tener acceso al fallo de primera y



segunda instancia, ello en virtud a que se vieron obligados a contratar a la suscrita, para que les averiguara sobre el estado de los dos (2) procesos, pues [la abogada no les volvió a contestar los mensajes ni las llamadas ni dio respuesta sobre el estado del proceso de los procesos](#) (pertenencia y restitución de bien inmueble y les parecía un acto ilegal por parte de la demandante, que esta hubiese retirado la valla, porque se estaba tramitando el proceso. A partir de ese día, se comenzó con el estudio del expediente para saber que era lo que realmente había ocurrido al interior del proceso, por lo que fue necesario también, requerir el día [17/JULIO/2023](#), al juez que había tramitado la tutela el link drive del expediente, y hasta dicha data, los accionantes, [se enteraron de todo lo relacionado con el tema de la tutela descrita en el HECHO # 40.](#) -

52. Por todo lo anterior, a los accionantes, tanto la autoridad accionada como su apoderada de confianza, les cercenaron sus derecho a defender sus derechos e intereses que tiene sobre el bien inmueble dejado por su madre ROSALBA GOMEZ (q.p.d.) que según el título de propiedad [se encuentra integrado por una CASA DE HABITACIÓN y un APARTAMENTO](#) y al parecer a la fecha, sigue integrado porque según respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORORO (S) dicho APARTAMENTO no cuenta con matrícula inmobiliaria independiente, porque la Sra. ROSALBA solo se encontraba registrada con el # de matrícula 321-29253 y nunca ha tenido otro y el APARTAMENTO existe físicamente con nomenclatura: carrera 11 # 15-48 del municipio de Socorro (S) . -
53. Los accionantes, No cuentan con otros medios de defensa ordinarios que resulten idóneos y eficaces para exigir la garantía a sus derechos fundamentales ante la autoridad accionada, pues el proceso se tramitó de [única instancia](#) por lo que contra su fallo No procedía recurso alguno. -
54. A la fecha, el inmueble aún sigue en cabeza de la Sra. BEATRIZ GOMEZ DE BENDEK, por lo que no habría un tercero afectado con la decisión favorable a la tutela. -
55. Los números de WhatsApp por medio de los cuales, la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, requería a la abogado NORA MARISOL fueron:

MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ	+ 584241584887
NORA MARISOL SANTANA CORREDOR	314-3019122

**CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA:**

[Solicito:](#) que, en la valoración de los requisitos de procedencia de la tutela, se tenga en cuenta la situación personal de los accionantes, puntualmente, que [MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ](#) que era la vocera que hablaba con la abogado NORA MARISOL SANTANA, es [Venezolana de nacimiento, toda su vida ha vivido en Venezuela, nunca ha vivido en Colombia](#), tiene la cédula colombiana porque su madre ROSALBA GOMEZ era colombiana. Sólo conocen de las leyes venezolanas, [no conoce las leyes](#)



**colombianas** No conoce como es el sistema judicial en Colombia, no sabe que es una tutela.

**FABIO GOMEZ**, que fue quien vino a Colombia a contratar a la abogado NORA MARISOL SANTANA, también es **venezolano de nacimiento**. una parte de su vida la vivió en Venezuela y desde el año 2019 vive en los Estados Unidos en calidad de “*protegido*”, **nunca ha vivido en Colombia**. tiene la cédula colombiana porque su madre ROSALBA GOMEZ era colombiana. Sólo conoce de las leyes venezolanas, **no conoce las leyes colombianas** No conoce como es el sistema judicial en Colombia.

En el presente asunto, se cumple con los requisitos o causales genéricas de procedibilidad establecidas por la CORTE CONSTITUCIONAL veamos:

1. Si bien los aquí accionantes No agotaron dentro del proceso declarativo descrito en el HECHO #1, todos los medios de defensa judicial que tuvieron a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales que ahora considera violados, pues su abogado no le interpuso recurso a ninguna de dichas providencias, es precisamente por ello que fundan la presente acción en FALTA DE DEFENSA TECNICA, pues siempre estuvieron pendientes desde el exterior de su proceso y sin embargo la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, no ejerció ningún tipo de defensa dentro del proceso en favor de sus derechos e intereses. -
2. **La tutela es presentada dentro de un término de tardanza justificable y razonable**. Si bien es cierto, tiene fijado la jurisprudencia constitucional que es de seis (6) meses, como prudencial para acudir ante el juez de tutela y que de primerazo, pareciera que el requisito de “*inmediatez*” no se cumple en el caso concreto, pues entre la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por la autoridad accionada (29/MARZO/2022) y la interposición de la presente solicitud de amparo constitucional (02/AGOSTO/2023), transcurrieron 16 meses y 4 días, superando el plazo razonable y prudencial que exige la jurisprudencia constitucional para el cumplimiento de este requisito y que en tratándose de acción de tutela contra providencia judicial el término todavía es más estricto; también es cierto, que **en el caso concreto, existe una tardanza justificable y razonable para hasta ahora acudir a la acción de tutela, lo que permite aplicar una excepción para aceptar su estudio**. Teniendo en cuenta que la tutela No tiene legalmente un término de caducidad, el caso concreto, debe analizarse a la luz del principio de “*razonabilidad*”, de las condiciones particulares de los accionantes quienes viven en el extranjero y el tipo de afectación a sus derechos fundamentales. Entre la fecha en que de la sentencia tuvieron conocimiento los accionantes (28/ABRIL/2023) y el día que se presenta esta acción de tutela (02/AGOSTO/2023) sólo han transcurrido **tres (3) meses 5 días**. -

Resultaría desproporcionado exigirle a los accionantes presentar la tutela inmediatamente después de proferido el fallo del 29/MARZO/2022, pues en el momento en el que se dictó la providencia, los accionantes, se encontraban en el exterior (MARIA EMILIA Y GRACIELA en VENEZUELA y FABIO en los ESTADOS UNIDOS) y no tenían acceso al proceso, por lo que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resultaba desproporcionada para su caso particular. -



En lo que respecta a la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, si bien es cierto, el día 16/JUNIO/2022, le escribió que tenía lista una tutela, que le faltaba unos datos, que al otro día la llamada y que apareció hasta el día 24/NOVIEMBRE/2022, también es cierto, que la abogado NORA MARISOL nunca le aclaró para que caso era esa tutela ni para que era esa tutela.-

3. La cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela es una cuestión es de evidente importancia constitucional, donde se advierte de entrada actuaciones arbitrarias e ilegítimas de la autoridad accionada
4. Las irregularidades, omisiones y violaciones procesales que cometió la autoridad accionada que violaron no solamente el debido proceso sino el derecho de DEFENSA TECNICA (al omitir realizar un control constitucional y legal tendiente a verificar el respeto de los derechos fundamentales de los accionantes, examinando en detalle el ejercicio del derecho a la defensa), defensa y contradicción (al no enviarles el link de acceso al expediente) de los aquí accionantes y la falta TOTAL de defensa técnica por parte de la abogado NORA MARISOL, **tuvo un efecto determinante en la sentencia proferida** el día 29/MARZO/2022, pues declaró señora y dueña de la CASA DE HABITACIÓN ubicada en la carrera 11 # 15-44 del municipio de Socorro (S) a la Sra. BEATRIZ comportando una grave lesión a los derechos de los herederos determinados de la Sra. ROSALBA GOMEZ hoy accionantes, pues les arrebató el único bien inmueble dejado por ésta a título de herencia **y que tiene a la fecha, al parecer englobado un APARTAMENTO y del que nada se investigó por parte de la demandante ni de la autoridad accionada** pese a que en el título de propiedad que se anexo a la demanda lo describe claramente. -
5. No se trata de una sentencia de tutela. -

#### CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD:

Los autos adiados 25/JULIO/2017, 10/ABRIL/2018, 28/OCTUBRE/2018, 22/NOVIEMBRE/2021, 09/DICIEMBRE/2021, así como la sentencia proferida el día 29/MARZO/2022, dentro del proceso declarativo cuestionado, configuraron los siguientes defectos:

##### 1. DEFECTO ORGANICO:

La autoridad accionada, celebró la audiencia, practicó pruebas y **profirió el fallo careciendo de competencia para ello**, pues la había perdido automáticamente, porque la data, había transcurrido un lapso superior a un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y no había dispuesto una prórroga a su competencia, por lo que desatendió el **art 121 del C.G.P.-**

##### 2. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:



La autoridad accionada, actuó al margen del procedimiento establecido para los procesos de pertenencia. En efecto:

1	<p>No practicó en legal forma el emplazamiento a las personas que se creían con derecho sobre el respectivo bien. Toda vez que, en el auto admisorio de la demanda, omitió ordenar el emplazamiento de las personas que se creían con derecho sobre el respectivo bien inmueble, desconociendo el <a href="#">art 375 # 6 del C.G.P.</a> Si bien, posteriormente, trato de hacerlo ordenándolo mediante auto adiado 23/ENERO/2019, dicho auto lo dejó sin efectos mediante auto adiado 26/ABRIL/2019, por lo que las publicaciones realizadas con ocasión a dicho auto por sustracción de materia tambien quedaron sin efecto y valor. Luego, mediante auto adiado 17/JULIO/2019, <u>tuvo por cumplida la orden de emplazamiento “de acuerdo con la publicación que ya reposaba en el expediente”</u>, pero dicha publicación, que fue realizada el día 17/FEBRERO/2019, había quedado sin efecto y, por último, el día 03/AGOSTO/2020, publicó el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS pero basado en el auto adiado 17/JULIO/2019 que remitía a una publicación fue dejada sin efecto y valor. Luego entonces, dentro del proceso verdaderamente No practicó en legal forma dicho emplazamiento. por lo que desconoció la garantía constitucional al debido proceso.-</p>
2	<p>No cumplió con la comunicación a la entidades que ordena el <a href="#">inciso 2 del # 6 del art 375 del C.G.P.</a>, pues omitió dar la información requerida por las entidades la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (I.G.A.C.), respecto a la identificación del bien inmueble, por lo que desconoció la garantía constitucional al debido proceso.-</p>
3	<p>No practicó en legal forma el emplazamiento a los herederos determinados: LUIS JOSE, LIBARDO, LUCILA, SANDRA, LUIS FERNANDO, HUMBERTO, GLORIA CAROLINA y herederos indeterminados por los mismos fundamentos descritos en el punto #2. No practicó en legal forma el emplazamiento a los herederos determinados: LUIS JOSE, LIBARDO, LUCILA, SANDRA, LUIS FERNANDO, HUMBERTO, GLORIA CAROLINA y herederos indeterminados por los mismos fundamentos descritos en el punto #1, por lo que desconoció la garantía constitucional al debido proceso.-</p>
4	<p>Profirió sentencia, sin haber evidencia dentro del expediente de la instalación de la valla ordenada mediante auto adiado 25/JULIO/2017 (auto que admitió demanda), pues las tres (3) fotografías aportadas por el demandante, mediante memorial radicado 25/FEBRERO/2020, corresponden a la valla que fue ordenada en el auto adiado 23/ENERO/2019 (auto que aceptó la reforma de la demanda) y que posteriormente fue dejado sin efecto y valor, por lo que dicha valla por sustracción de materia quedó igualmente sin efecto y valor. Además, que dicha valla no cumplía con los parámetros señalados en el <a href="#"># 7° del Art. 375 del C. G. P.</a>, por lo expuesto en el HECHO #33-#3, por lo que desconoció la garantía constitucional al debido proceso.-</p>
5	<p>Omitió ordenar la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el término de un (1) mes, actuando al margen de lo establecido por el legislador en el <a href="#">inciso #7 del art. 375 del C.G.P.</a>, y cercenó de un solo tajo, la oportunidad que tenían las personas emplazadas para que dentro de dicho mes</p>



	<p>podrían contestar la demanda, por lo que desconoció la garantía constitucional al debido proceso.-</p>
6	<p>Su fallo no estuvo en consonancia con los HECHOS y las PRETENSIONES de la demanda pues <u>modificó de oficio la alinderación del inmueble, exactamente, en relación con el lindero NORTE</u>, sin ser el juicio de pertenencia, un juicio de colindancias, ni menos un juicio llamado a sanear delimitación de heredades pues ese asunto es reservado para los procesos de deslinde y amojonamiento, como tampoco un proceso instaurado para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos. Falló por fuera de las pretensiones reclamadas, por lo que actuó al margen del <b>art 281 del C.G.P.-</b></p> <p>La autoridad accionada solo debía declarar si se había ejercido o no la posesión sobre los límites que le señaló la parte demandante en su demanda y no alterar estos. <b>Lo modificó, sin haber sido consignado en los HECHOS de la demanda ni pretendido por la parte demandante y sin darse cuenta de que ese era precisamente el APARTAMENTO que describe el título de propiedad (escritura #477) que hace parte de la CASA DE HABITACIÓN. -</b></p>
7	<p>Omitió verificar en la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, el área del inmueble a usucapir (ver video de la diligencia) y consignó en la sentencia que, SI lo había hecho, veamos:</p> <p><i>“bien inmueble, del que igualmente, se puede decir, que, <u>según lo verificado por el despacho</u>, que puede tener una extensión superficial de CIENTO CINCUENTA Y UN METRO CUADRADO (151M2) de terreno de los cuales NOVENTA METROS CUADRADOS (90M2), de área se encuentra construida, <u>cuya determinación se corrobora plenamente en la diligencia de inspección judicial</u>“</i></p> <p>Lo que constituye una FALTA a la verdad. Además, que dicho metraje no es el que señaló la demanda sino el que consigna los recibos de pago del impuesto predial de las vigencias 2007 en adelante, el CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL y el plano levantado por el ing., allegados con la DEMANDA más no la escritura ni el certificado de tradición del inmueble.-</p>
8	<p>Su fallo no estuvo en consonancia con los HECHOS y las PRETENSIONES de la demanda pues modificó el área del inmueble a usucapir, sin ser el juicio de PERTENENCIA un juicio para ello, como tampoco un proceso instaurado para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de áreas, <u>sin verificar con ayuda de un perito y sin existir un dictamen que así lo corroborara.</u> Falló por fuera de las pretensiones reclamadas, por lo que actuó al margen del <b>art 281 del C.G.P.-</b></p>
9	<p>Al parecer falló encontrándose indebidamente identificado el bien inmueble a usucapir y lo anterior obedeció a que omitió valorar el título de propiedad del inmueble a usucapir (Escritura # 477 del 30/AGOSTO/1973 de la Notaria 2 de Socorro (S)), porque según dicho instrumento existe un APARTAMENTO que hace parte de la <b>CASA DE HABITACIÓN. -</b></p>
10	<p><b>Por FALTA DE DEFENSA TECNICA:</b></p> <p>1. La autoridad accionada, <b>omitió realizar un control constitucional y</b></p>



	<p>legal tendiente a verificar el respeto de los derechos fundamentales de los accionantes, examinando en detalle el ejercicio del derecho a la defensa. -</p> <p>2. La abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR no ejerció ni un solo acto positivo en defensa de los derechos e intereses de los accionantes pese a los múltiples requerimientos de información sobre el proceso, que le solicitó la accionante MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ por la aplicación de WhatsApp. <b>Lo que los colocó en situación de indefensión.</b> Accionantes residentes en el exterior. Las falencias de la abogado no pueden ser atribuibles a los accionantes. -</p>
--	---

La autoridad accionada, actuó al margen del procedimiento establecido para la notificación por conducta concluyente cuando se constituye apoderado judicial. En efecto:

1	<p><b>Omitió ordenar</b>, en el auto adiado 10/ABRIL/2018, mediante el cual, tuvo como apoderada judicial de la Sra. ROSALBA GOMEZ a la abogado LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO, <b>que, por Secretaría, se surtiera el traslado de la demanda</b> de la manera indicada en el <b>inciso 2° del art. 91 del del C.G.P.</b> Lo que además violó el derecho de defensa y contradicción de los accionantes. -</p>
---	--

La autoridad accionada, actuó al margen del procedimiento establecido para los procesos verbales sumarios. En efecto:

1	<p><b>Señaló en el auto adiado 22/NOVIEMBRE/2022, fecha y hora para audiencia y decretó PRUEBAS sin haber vencido el traslado de la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem</b>, actuando al margen de lo establecido por el legislador en el <b>art 372 # 1 del C.G.P.</b>, además, decretó las PRUEBAS, cuando ello no lo podía hacer hasta tanto venciera ese traslado otorgado a la curadora, por lo que desconoció la garantía constitucional al debido proceso.-</p>
---	---

La autoridad accionada, actuó al margen del procedimiento establecido para la práctica de pruebas en los procesos verbales sumarios. En efecto:

1	<p><b>Decretó y practicó las prueba testimonial solicitada por la parte demandante, cuando no se había señalado el HECHO o HECHOS concreto que iban a declarar cada testigo</b>, actuando al margen de lo establecido por el legislador en los arts. <b>212 y 213 del C.G.P.</b>, El art. 213, hace una advertencia perentoria: que para poder decretar la prueba testimonial “<i>debe</i>” reunir los requisitos del art. 212, no tan solo uno de ellos, sino todos. Esta norma es de orden público y, por tanto, de obligatorio acatamiento y la autoridad accionada, No la acató, por lo que desconoció la garantía constitucional al debido proceso y con su desconocimiento contribuyó a la cercenación del derecho de defensa y contradicción de los accionantes, toda vez que como parte contraria tenían el derecho a saber exactamente para qué iba a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su contrainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante, omite la oportunidad de preparar su contradicción y poder ejercer el derecho a</p>
---	--



	entrar a contraprobar. Además, que sus declaraciones tuvieron un efecto determinante en la decisión. -
2	<a href="#">Recepcionó más de dos (2) testigos por cada hecho</a> , actuando al margen de lo establecido por el legislador en el <a href="#">art. 392 inciso # 2 del C.G.P.</a> , que lo obliga a no decretar más de dos (2) testimonios por HECHO, norma de orden público y, por tanto, de obligatorio acatamiento y la autoridad accionada, No la acató, por lo que desconoció la garantía constitucional al debido proceso.-

### 3. [DEFECTO FACTICO:](#)

La autoridad accionada:

1	<a href="#">Actualizado los linderos del bien inmueble, careciendo de apoyo probatorio.</a>
2	<a href="#">No valoró</a> al momento de valorar las pruebas del expediente, el <a href="#">título de propiedad del inmueble a usucapir</a> (Escritura # 477 del 30/AGOSTO/1973 de la Notaria 2 de Socorro (S)), porque según dicho instrumento existe un APARTAMENTO que hace parte de la CASA DE HABITACIÓN. -
3	<a href="#">Practicó la prueba testimonial violando el art. 212 del C.G.P.</a> , por lo que dicha prueba al tenor del art 29 del C.. P. es NULA, además que <a href="#">no la valoró debidamente.</a> -

### 4. [VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION:](#)

El art 29 C.P., que establece el derecho al debido proceso y una de las principales garantías: la defensa técnica, derecho de defensa y contradicción cuya eficacia No fue vigilada y procurada por la autoridad accionada.-

#### [VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR PARTE DE LA AUROIDAD ACCIONADA:](#)

La autoridad accionada, [No les envió a los accionantes, el link de acceso a la audiencia de práctica de pruebas y fallo del día 29/MARZO/2022](#), pese que la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR se los había aportado desde el día 12/ENERO/2023, [lo que les impidió enterarse de la celebración de la misma, participar de la audiencia y en ella ejercer su propia defensa y derecho de contradicción.](#) -

Es por todo lo anterior, que la autoridad accionada, se equivocó no sólo en su fallo adiado 29/MARZO/2022 sino en sus decisiones a partir del auto adiado 25/JULIO/2017, afectando gravemente el debido proceso, la defensa técnica y los derechos de contradicción, de los accionantes sino el derecho de defensa de las personas emplazadas al no incluir el proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA. -

En consecuencia, el procedimiento debe ajustarse para proteger el debido proceso, la defensa técnica, los derechos de defensa y contradicción y el acceso efectivo a la administración de justicia dentro del proceso declarativo descrito en el HECHO #1 -

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:



- Art. 29 de la C.P.-
- Art 375 # 5 y #6 del C.G.P.-
- Demás normas concordantes. -

**JURAMENTO:**

**MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ:**

Declara bajo la gravedad del juramento que, no ha iniciado otra acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales: al debido proceso, al derecho a la defensa técnica y acceso a la administración de justicia. -

**ACLARACIÓN:** En cuanto al derecho al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, la abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, interpuso una acción de tutela buscando la protección de estos dos (2) derechos, a favor de la accionante, pero **está Nunca le otorgó poder para ello, ni la abogado nunca se lo pidió. El correo electrónico que utilizó la abogado por medio de la cual acreditó el otorgamiento de poder ([mariaemiliaguzmandeosorio@outlook.es](mailto:mariaemiliaguzmandeosorio@outlook.es)) Ni es de la accionante ni le autorizó crearlo con tal fin u otro fin.-**

La abogado NORA MARISOL SANTANA CORREDOR al parecer presuntamente creo dicha cuenta de correo electrónico con el propósito de acreditar que tenía poder para ello. La abogado, **actuó en dicha tutela como su apoderado sin serlo, sin que esta le haya otorgado poder.** -

**ALBA GRACIELA GOMEZ y FABIO GOMEZ:**

Declaran bajo la gravedad del juramento que no han iniciado otra acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa técnica dentro del proceso y acceso efectivo a la administración de justicia que integran la presente tutela. -

NOTIFICACIONES:		
NOMBRE	DIRECCION FISICA	CANAL DIGITAL
JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO/ACCIONADO	CALLE 16 # 14-21 PALACIO DE JUSTICIA SOCORRO (S)	<a href="mailto:j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ/ACCIONANTE	CALLEJÓN LOS MANGOS CASA # 246 CARRIZAL MIRANDA 1203 VENEZUELA	<a href="mailto:sabasarmando@gmail.com">sabasarmando@gmail.com</a> MOVIL/WHATSAPP: +58 424-1584887
ALBA GRACIELA GUZMAN GOMEZ/ACCIONANTE	CALLE LOS APAMATES # 54 SECTOR LOS CHAGUARAMOS NORTE MUNICIPIO SIMÓN RODRÍGUEZ EL TIGRE ESTADO ANZOATEGUI, VENEZUELA	<a href="mailto:albagracielaagomez@hotmail.com">albagracielaagomez@hotmail.com</a>



FABIO GOMEZ/ACCIONANTE	113 ERINCT ELKTON MD 21921 ESTADO DE MARYLAND-ESTADOS UNIDOS	<a href="mailto:gomezf0769@gmail.com">gomezf0769@gmail.com</a>
APODERADO ACCIONANTE/ MERCHAN ABOGADOS S.A.S.	CALLE 51 # 35-28 INT. 100 F. ED. CENTRO COMERCIAL CABECERA 3 ETAPA BUCARAMANGA (S).-	<a href="mailto:abogado.sandramerchan@hotmail.com">abogado.sandramerchan@hotmail.com</a> MOVIL/WHATSAPP: 316-2350173.-

**DECLARACION SOBRE CORREO ELECTRONICO APODERADO PARTE ACCIONANTE:**

De conformidad con Ley 2213/2022, para efectos de notificación judicial, DECLARO, que el correo electrónico de la suscrita apoderada corresponde a [abogado.sandramerchan@hotmail.com](mailto:abogado.sandramerchan@hotmail.com), el cual coincide con el inscrito actualmente en el Registro Nacional de Abogados. -

ANEXOS:		
#	NOMBRE ANEXO	
1	PODER OTORGADO EN NOTARIA Y A TRAVES DE MENSAJE DE DATOS + CONSTANCIA DE ENVIO DEL PODER DEL CORREO ELECTRONICO DEL PODERDANTE AL CORREO DE LA ABOGADO (3).-	
2	PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL APODERADO JUDICIAL DEL ACCIONANTE (1).-	
3	COPIA CEDULA MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ. -	
4	COPIA DE LA CEDULA DE ALBA GRACIELA GOMEZ.-	
5	COPIA CEDULA FABIO GOMEZ. -	
6	PRUEBA DE QUE EL ACCIONANTE FABIO GOMEZ ES UN PROTEGIDO QUE RESIDE EN LOS ESTADOS UNIDOS.-	
7	PRUEBAS DOCUMENTALES (74): LINK PRUEBAS: <a href="https://1drv.ms/f/s!ArJzP3siokGsgaEkyvLaRGojPsNn2w?e=l6R1Ks">https://1drv.ms/f/s!ArJzP3siokGsgaEkyvLaRGojPsNn2w?e=l6R1Ks</a>	
	#	FECHA DOCUMENTO
	1	04/JULIO/2017
	DEMANDA + ANEXOS. DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA LA <a href="#">ESCRITURA PUBLICA # 477 DEL 30/AGOSTO/1973</a> DE LA NOTARIA 2 DE SOCORRO (S) -	
	2	04/JULIO/2017
	RECIBIDO DEMANDA + ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
	3	25/JULIO/2017
	AUTO ADMITE DEMANDA. -	
	4	28/JULIO/2017
	OFICIO #0911-2017-0164-00, ENVIADO A LA SUPERNOTARIADO Y REGISTRO	
	5	24/OCTUBRE/2017
	RESPUESTA SOLICITUD SUPERNOTARIADO Y REGISTRO RAD # SNR2017ER077216 del 13/10/2017	
	6	28/JULIO/2017
	OFICIO # 0914-2017-0164-00 ENVIADO AL IGAC	
	7	12/DICIEMBRE/2017
	RESPUESTA SOLICITUD ELEVADA POR EL IGAC Radicación IGAC 5682017ER112938 de 2017	
	8	19/FEBRERO/2018
	PODER OTORGADO POR LA SRA ROSALBA GOMEZ 19/FEBRERO/2018 Y RADICADO AL PROCESO 21/MARZO/2018	
	9	21/MARZO/2018
	AUTO TIENE ENCUESTA A LA ABOGADA LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO COMO APODERADA DE ROSALBA GOMEZ Y LE HACEN REQUERIMIENTO. -	
	10	10/ABRIL/2018
	MEMORIAL RESPUESTA REQUERIMIENTO ALLEGADO POR LA ABOGADO LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO	
	13/ABRIL/2018	



11	MEMORIAL PRESENTADO POR EL ABOGADO ADOLFO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA TENGA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ROSALBA GOMEZ. -	16/MAYO/2018
12	MEMORIAL INFORMANDO SOBRE EL FALLECIMIENTO DE LA SRA ROSALBA GOMEZ Y SOLICITANDO SUCESIÓN PROCESAL JUNTO CON LOS REGISTROS CIVILES DE DEFUNCIÓN Y DE NACIMIENTO DE LOS AQUÍ ACCIONANTES	28/MAYO/2018
13	MEMORIAL RENUNCIA PODER SUSCRITO POR LA ABOGADO LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO	28/MAYO/2018
14	AUTO ACEPTA RENUNICA ABOGADA LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO Y NIEGA DAR APLICACIÓN A LA SOLICITUD DE TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ROSALBA	05/JUNIO/2018
15	MEMORIAL RECURSO CONTRA AUTO ADIADO 5/JUNIO/2018 QUE NO DAR APLICACIÓN AL ART. 301 DEL C.G.P.	12/JUNIO/2018
16	AUTO NO REPONE DECISION DE TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ROSALBA GOMEZ	12/JULIO/2018
17	PODER OTORGADO POR LOS ACCIONANTES MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, ALBA GRACIELA GOMEZ Y FABIO GOMEZ, A LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, RADICADO AL PROCESO 08/OCTUBRE/2018	13/JUNIO/2018
18	MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL SE ALLEGA PODER OTORGADO POR LOS ACCIONANTES A LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR. -	08/OCTUBRE/2018
19	AUTO RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR. -	15/NOVIEMBRE/2018
20	MEMORIAL ALACRACIÓN Y CORRECCIÓN DEMANDA. -	21/NOVIEMBRE/2018
21	AUTO ACEPTA REFORMA DEMANDA, ORDENA ENTRE OTRAS INFORMAR NUEVAMENTE A LAS ENTIDADES SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, IGAC ETC Y EL EMPLAZAMIENTO A LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.	23/ENERO/2019
22	PUBLICACIÓN EN PERIODICO EL TIEMPO DEL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS LUIS JOSE, LIBARDO, LUCILA, SANDRA, LUIS FERNANDO, HUMBERTO, GLORIA CAROLINA, INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. -	17/FEBRERO/2019
23	MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL EL ABOGADO DE LA DEMANDANTE ALLEGO ENTRE OTROS, LAS FOTOGRAFIAS DE LA VALLA. -	25/FEBRERO/2019
24	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJÓ SIN EFECTOS JURIDICOS EL AUTO ADIADO 23/ENERO/2019 Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE AVALUO	26/ABRIL/2019
25	AVALUO + AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRIO TRASLADO DEL AVALUO CATASTRAL DEL INMUEBLE. -	25/JUNIO/2019
26	AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA ORDEN DE EMPLAZAMIENTO DE ACUERDO A LA PUBLICACION QUE YA REPOSA EN EL EXPEDIENTE	17/JULIO/2019
27	PUBLICACION EN EL REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS, LOS HEREDEROS DETERMINADOS, LOS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS. -	03/AGOSTO/2020
28	AUTO DESIGNA CURADOR A LOS HEREDEROS. -	09/SEPTIEMBRE/2020
29	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRIO TRASLADO EXCEPCION DE MERITO CURADORA, SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 392 Y DECRETA PRUEBAS. -	22/NOVIEMBRE/2021
30	MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL LA ABOGADA NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, JUSTIFICA INASISTENCIA A AUDIENCIA Y SOLICITA FIJACIÓN DE NUEVA FECHA. -	08/DICIEMBRE/2021
31	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE FIJÓ NUEVA FECHA PARA	09/DICIEMBRE/2021



	AUDIENCIA. -	
32	DOCUMENTO QUE LE ENVIO LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ A LA ABOGADO NORA MARISOL, VIA WHATSAPP MEDIANTE EL CUAL LE INFORMARON LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS ACCIONANTES Y TSTIGOS.-	12/ENERO/2022
33	MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, INFORMÓ A LA AUTORIDAD ACCIONADA LAS CUENTAS DE CORREO ELECTRONICO DE LOS ACCIONANTES, ASÍ COMO DE UN TESTIGO + CONSTANCIA DE ENVIO POR CORREO ELECTRONICO. -	12/ENERO/2022
34	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE FIJÓ NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA. -	17/MARZO/2022
35	GRABACIÓN AUDIENCIA INSPECCION JUDICIAL, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y FALLO  <a href="#">13 68755408900220170016400s20220239442 03 29 2022 07 55 PM UTC.mp4</a>	29/MARZO/2022
36	ACTA DE AUDIENCIA	29/MARZO/2022
37	SENTENCIA ESCRITA DONDE SE EVIDENCIA QUE DE OFICIO MODIFICÓ LINDERO NORTE DEL INMUEBLE. -	29/MARZO/2022
38	FOTOGRAFIAS VALLA. -	
39	LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DE CARLOS BENDEK RECIBIDAS EN VENEZUELA POR PARTE DE LA DEMANDANTE BEATRIZ GOMEZ DE BENDEK. -	22/JULIO/2008
40	CERTIFICADO ELECTORAL DE BEATRIZ GOMEZ DE BENDEK	14/JUNIO/2018
41	MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL LA ABOGADA NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, JUSTIFICA INASISTENCIA A AUDIENCIA.-	01/ABRIL/2022
42	CORREO RADICACIÓN TUTELA Y ACTA DE REPARTO TUTELA. -	06/OCTUBRE/2022
43	ESCRITO DE TUTELA PROMOVIDO POR LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR + ANEXOS. -	06/OCTUBRE/2022
44	SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO (S). -	21/OCTUBRE/2022
45	ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA ABOGADA NORA MARISOL SANTANA CORREDOR. -	26/OCTUBRE/2022
46	SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL (S).-	30/NOVIEMBRE/2022
47	AUTO PROFERIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DONDE RESULEVE NO ESTUDIAR LA TUTELA + ESTADO. -	28/FEBRERO/2023 14/MARZO/2023
48	CHAT DE WHATSAPP SOSTENIDO ENTRE LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ (Y LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR (# 314-3019122))	Desde 25/OCTUBRE/2019 A 27/MARZO/2023
49	NOTA DE VOZ DE WHATSAPP REALIZADA POR LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ. -	31/OCTUBRE/2019
50	NOTA DE VOZ DE WHATSAPP REALIZADA POR LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ. -	11/NOVIEMBRE/2019
51	NOTA DE VOZ DE HATSAPP REALIZADA POR LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ. -	12/NOVIEMBRE/2019
52	NOTA DE VOZ DE WHATSAPP REALIZADA POR LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ. -	18/NOVIEMBRE/2019
53	NOTA DE VOZ REALIZADA POR LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR Y ENVIADA POR WHATSAPP A LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ. -	21/NOVIEMBRE/2019



54	NOTA DE VOZ REALIZADA POR LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR Y ENVIADA POR WHATSAPP A LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ. -	09/DICIEMBRE/2021
55	NOTA DE VOZ REALIZADA POR LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR Y ENVIADA POR WHATSAPP A LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ. -	28/ENERO/2022
56	NOTA DE VOZ REALIZADA POR LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ Y ENVIADA POR WHSTAPP A LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR. -	26/ABRIL/2022
57	NOTA DE VOZ REALIZADA POR LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ Y ENVIADA POR WHSTAPP A LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR. -	2/MAYO/2022
58	NOTA DE VOZ REALIZADA POR LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ Y ENVIADA POR WHSTAPP A LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR. -	09/JUNIO/2022
59	NOTA DE VOZ REALIZADA POR LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ Y ENVIADA POR WHSTAPP A LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR. -	29/AGOSTO/2022
60	NOTA DE VOZ REALIZADA POR LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR Y ENVIADA POR WHATSAPP A LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ. -	24/NOVIEMBRE/2022
61	NOTA DE VOZ DE HATSAPP REALIZADA POR LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ. -	24/NOVIEMBRE/2022
62	NOTA DE VOZ REALIZADA POR LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ Y ENVIADA POR WHSTAPP A LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR. -	24/NOVIEMBRE/2022
63	NOTA DE VOZ REALIZADA POR LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ Y ENVIADA POR WHSTAPP A LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR. -	24/NOVIEMBRE/2022
64	NOTA DE VOZ REALIZADA POR LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR Y ENVIADA POR WHATSAPP A LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ. -	02/ENERO/2023
65	NOTA DE VOZ REALIZADA POR LA ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ Y ENVIADA POR WHSTAPP A LA ABOGADO NORA MARISOL SANTANA CORREDOR. -	05/ENERO/2023
<a href="https://1drv.ms/f/s!ArJzP3siokGsgaEFZYDh7NMq_nF7dg?e=9QRvku">LINK PARA ESCUCHAR NOTAS DE VOZ (17)</a> <a href="https://1drv.ms/f/s!ArJzP3siokGsgaEFZYDh7NMq_nF7dg?e=9QRvku">https://1drv.ms/f/s!ArJzP3siokGsgaEFZYDh7NMq_nF7dg?e=9QRvku</a>		
66	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ACCIONANTE MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ. -	29/JUNIO/2023
67	CORREO MEDIANTE EL CUAL SE LE SOLICITO LINK DRIVE DEL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD ACCIONADA	25/ABRIL/2023
68	CORREO MEDIANTE EL CUAL EL SE SOLICITO AL JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. RAD. 2017-203	25/ABRIL/2023
69	CORREO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD ACCIONADA ENVIA EL LINK DRIVE DEL EXPEDIENTE. -	28/ABRIL/2023
70	CORREO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITO AL JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. RAD. 2017-203 + CORREO MEDIANTE EL CUAL SE LE INSISTE AL JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. RAD. 2017-203 + CORREO MEDIANTE EL CUAL SE LE ALLEGA EL ARANCEL	28/ABRIL/2023 18/MAYO/2023 07/JULIO/2023



71	CORREO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITO A JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO LINK DRIVE DEL EXPEDIENTE DE TUTELA	17/JULIO/2023
72	CORREO MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ENVIA LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DE TUTELA	17/JULIO/202
73	RESPUESTA EMITIDA POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORRO (S), DONDE SE EVIDENCIA QUE EL APARTAMENTO NO TIENE # DE MATRICULA INMOBILIARIA.-	07/JULIO/2023
74	CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA # 321-29253.-	06/JULIO/2023

Del Juez,



**SANDRA JAZMÍN MERCHÁN MORENO**

C.C. # 37.559.885 expedida en Bucaramanga (S)

T.P. # 155.915 DEL C.S.J.

Profesional en derecho inscrito MERCHAN ABOGADOS S.A.S., apoderado judicial de los tres (3) accionantes MARIA EMILIA GUZMAN GOMEZ, ALBA GRACIELA GOMEZ y FABIO GOMEZ

[abogado.sandramerchan@hotmail.com](mailto:abogado.sandramerchan@hotmail.com)

E.S.M.

